



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2007 00032 00

Demandante: Gloria Liliana Ditterich Rivera

Demandado: Édgar Ladino Ardila

Como quiera que no presento objeción alguna al **avalúo del 50% del inmueble** objeto de la medida cautelar ordenada, el despacho **le imparte aprobación**, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Se aprueba por la suma de **\$30.795.000^{oo}**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy
- 8 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00755 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Ana María Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, en consecuencia se dispone oficiar a la Nueva EPS, a efectos de que informe el nombre de la persona o entidad a través de la cual la ejecutada esta realizando los aportes a seguridad social. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef701bfdd70af7bc9e9e223fa1e6f4ddee39d49f0f2215ff6d5093e8d428fd1**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00127 00
Clase de Proceso: Ordinario, Nulidad
Demandante: Carmen Katherine Buitrago
Demandado: Gustavo Adolfo Restrepo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso el Despacho Comisorio 019 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Puerto Carreño Vichada, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Conforme lo determina el numeral 6 por remisión del numeral 7 del artículo 309 del C. G. del Proceso, se otorga a las partes –demandante y opositora- para que dentro de los cinco (5) días presenten las pruebas que estimen pertinentes en relación a la oposición formulada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6e5ca26e2f936683c1ed1c1cfb7b25c438e07deb31d26040f22bdb6463ffd5**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2011 00846 00

Demandante: Óscar Manuel Agudelo Varela

Demandado: Rosa María Galán de Rincón y otro

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-11827** se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y la de allanar en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones Calle 35 No.21-70 San Benito, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500014003006 2012 00712 00
Demandante: Leonard Javier Piñeros
Demandado: John Jairo Correa Qumba

Al legajo fue presentada actualización de la liquidación de crédito por el extremo ejecutante acumulado, que refleja el valor de los depósitos pagados y a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; por tanto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, se **resuelve:**

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante acumulado en la suma total de siete millones novecientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos **(\$7'941.768.62)**, liquidados hasta el 22 de junio de 2021.

2.- Frente a la solicitud de entrega de títulos, deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>009</u> Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

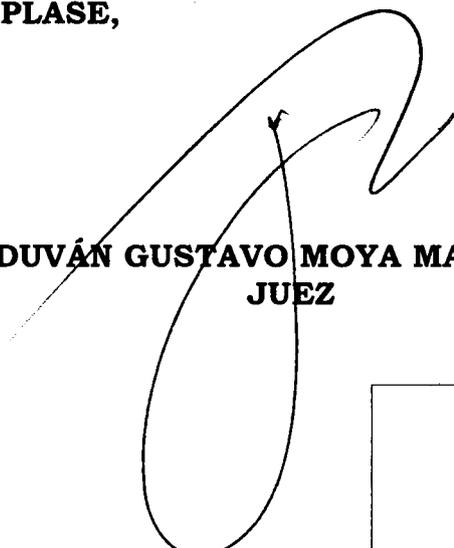
Radicación: 500014003006 2012 00712 00

Demandante: Nubia Reinalda Ruiz Pinto

Demandado: John Jairo Correa Qumba

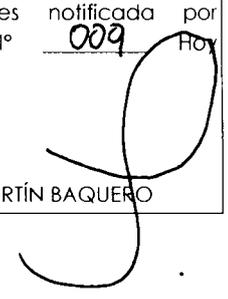
Previo a resolver sobre la cesión de crédito aportada y reconocer personería al apoderado, deberán allegarse los documentos con la respectiva presentación personal o mediante mensaje de datos como dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy
- 8 MAR 2022
El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500014003006 2012 00743 00
Demandante: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Javier Correa Camargo y otro

Al legajo fue presentada actualización de la liquidación de crédito por el extremo ejecutante acumulado, que refleja el valor de los depósitos pagados y a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; por tanto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, se **resuelve:**

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante acumulado en la suma total de seis millones seiscientos quince mil cien pesos (**\$6'615.100.00**), liquidados hasta el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00019 00

Demandante: Carmen Rosa Martínez Aragón

Demandado: Dagoberto Rey Bernal

El ejecutado **Dagoberto Rey Bernal** solicitó la entrega de los dineros o remanentes que lleguen a quedar a su favor.

Consultada la plataforma del Banco Agrario se encontraron depósitos por valor de \$6.500.000.00.

Previo a ordenar la entrega de los dineros constituidos, se requiere al señor **Dagoberto Rey Bernal**, para que allegue certificación de los descuentos efectuados a su nombre. Lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso se ordenó el embargo a los dos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00410 00

Demandante: Yanid Mendoza Hernández

Demandado: Luis Alejandro Figueredo Castañeda

Obra en el legajo poder conferido por el ejecutado, consignación efectuada por valor de \$10.000.000 de pesos y solicitud de pronunciarse sobre una posible falsedad procesal.

Se reconoce personería al Dr. **Luis Henao Vallejo** como apoderado del ejecutado en la forma y términos del poder conferido.

Frente a lo solicitado por el apoderado del señor Luis Alejandro Figueredo Castañeda, habrá de indicarse que los abonos deberán ser debatidos en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de traslado de la liquidación de crédito; sin embargo, se pone en conocimiento de la parte actora la consignación aportada por valor de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hay

- 8 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500014022702 2014 00162 00
Demandante: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Yorman Essteiler Rossefen Acosta

Al legajo fue presentada actualización de la liquidación de crédito por el extremo ejecutante, que refleja el valor de los depósitos pagados y a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; por tanto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, se **resuelve:**

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma total de **\$390.097.00**, liquidados hasta el 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014023006 2014 00226 00

Demandante: Luis Saúl Rojas Aguilera y otra

Demandado: Blanca Cecilia Perilla de Garnica

1.- Vencido el término de traslado del dictamen pericial allegado y con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 24 de mayo de 2022** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por remisión del artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a la audiencia deberán concurrir a rendir los interrogatorios e igualmente deberán asistir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer.

Igualmente se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

2.- Se **requiere a la parte actora** para que aporte el certificado especial del predio objeto de litigio, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de 15 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por Secretaría contrólese el término otorgado y en caso de no aportarse lo requerido ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00673 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Finanzauto
Demandado: Jhon Fredy Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del vehículo de placa **DJT-923**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Gabriel Ricardo Betancourt Hernández, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 22 de abril de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de \$21.690.000^{oo}.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de REMATE del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>.

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_Y2M2NTI1OTQtYWMxMy00YmVklTgyOWQtYzg5Mzl1YzNIM2Qx%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D .

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2015-00673+AVISO.pdf/a5a5493a-9b2f-4ae4-ac0d-3ae483c3feca>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc015e0aa4ad0086406a6e7ff6e7265c59b42df3a1eb35b20d1d602118d47b**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 500014003006 2015 00768 00

Demandante: Seguros del Estado S.A.

Demandado: Amparo Santofimio Cadena

Como quiera que no se encuentra pendiente ningún trámite por adelantar al interior del presente proceso y que no se formuló solicitud de ejecución por las costas procesales, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

1. Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
<u>- 8 MAR 2022</u>	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00140 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Diana Lucero Amaya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento el informe presentado por el auxiliar de la justicia Luis Enrique Pedraza, con el que allega copia de la denuncia penal formulado ante la Fiscalía General de la Nación, por la desaparición del rodante de placa HTU-562, que fue cautelado al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e4bf816f62802f66037e6261a09c96a2a663af7f1bca8d17fa109bd0ffe36**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2016 00256 00

Demandante: Esperanza Vásquez Robledo

Demandado: Henry Antonio Rosas Castro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2016 00256 00
Demandante: Esperanza Vásquez Robledo
Demandado: Henry Antonio Rosas Castro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** impuestas en segunda instancia contra de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

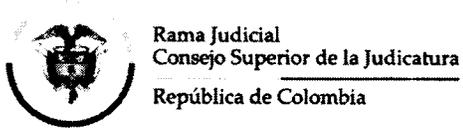
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy
8 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
 DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 009** de fecha **- 8 MAR 2022**.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
 Secretario

2016-00444-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00691 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Progressa
Demandado: Iván Enrique Medrano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, en relación a oficiar a las entidades Transunión Colombia y a Experian, toda vez que esta va encaminada a obtener información sobre productos financieros que pueda tener constituido el ejecutado en las entidades bancarias, medida que ya fue objeto de pronunciamiento del 23 de enero de 2017.

De otro lado, y como quiera que se encuentra pendiente por practicar la diligencia de secuestro del rodante cautelado al interior del presente asunto, se invita al representante judicial de la actora, a efectos de que proceda con el diligenciamiento del Despacho Comisorio 0128 que fue librado para tal efecto.

Por secretaría y de ser requerido por el interesado, proceda con el desglose del folio 26 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114baca58f07d06a4881115f7c57c0359f561c938929154301e6d446287b52ba**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



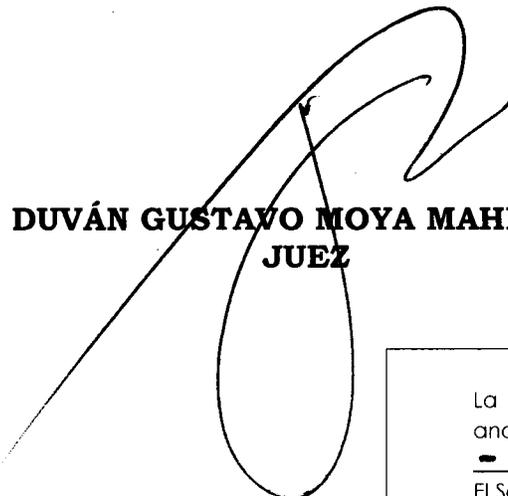
Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00865 00
Demandante: Coéxito S.A.S.
Demandado: José Enrique Cruz Cagua

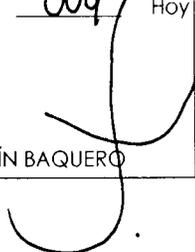
Teniendo en cuenta que por auto del 21 de enero de 2020 se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se accede a lo solicitado por el ejecutado y en consecuencia se **resuelve:**

Ordenar la entrega al ejecutado **José Enrique Cruz Cagua**, de los dineros que se encuentran constituidos para el presente proceso, por valor de **\$1.916.043.78**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01110 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Fredy Humberto medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver las solicitudes de terminación elevada tanto por la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas como por el abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, deberá acreditar el poder que le fuera otorgado por la entidad ejecutante, toda vez que revisado el proceso no se evidencia que se encuentren reconocidos como apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961f99517c3c2243f417f4cde49872b533a8a47beb52ab0e85920fa89510f2fc**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00372 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Combustibles del Oriente
Demandado: Fernando Bolívar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, en relación a decretar el embargo de los dineros constituidos en las entidades financieras, toda vez que esta ya fue ordenada en auto del 3 de octubre de 2017 y sobre el particular ya existe pronunciamiento de las entidades bancarias.

Téngase el anterior escrito para los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85353f23b6e0154b1a7d67d2f4f984911a082f42c858b335230a7cb35ab441**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00414 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Disney Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se toma nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500013153002 2020 00113 00, adelantado por Alimentos Concentrados Raza Ltda., y en contra de la aquí ejecutada. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caa0e7ae5acaed032c0258f14f728c5d71a8d7d7932cabf67049090b2b21a25**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00414 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Disney Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-30604**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Gabriel Ricardo Betancourt Hernández, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 29 de abril de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$338.400.000°**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_NWQ5N2VhMzktOTJiYS00YTdmLTkwMzktN2UzNTEwYzY5ODI3%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D.



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2017-00414+AVISO+REMATE+INMUEBLE.pdf/78d50949-6d78-40ef-82b4-970bc1251f72>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c15790aeadd2b5c21ee12914f60abf83a788b7b7ce715424be6b43e698e37f**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00463 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilson Alexander Calderón
Demandado: Virgilio Rivera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso la certificación expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil, donde refiere el fallecimiento del abogado Anselmo Ramírez Gaitán, el cual fue apoderado por el ejecutante Wilson Alexander Calderón Roa.

Por disposición del numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe, por el fallecimiento del apoderado.

Siendo así y de conformidad con el artículo 160 de la norma general, habrá de notificarse por aviso, al ejecutante de la suspensión decretada. Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el presente proceso se encuentra interrumpido a partir del 14 de septiembre de 2020, fecha del deceso del abogado Anselmo Ramírez Gaitán.

SEGUNDO.- Notificar, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 160 del Código General del Proceso, al ejecutante Wilson Alexander Calderón Roa, sobre el fallecimiento de su representante judicial.

Para lo cual se le otorga el término indicado en el inciso segundo del artículo 160 *Ibidem*, a efectos de que designe nuevo apoderado.

Vencido este término, y como quiera que se hace necesario continuar con el curso del presente asunto, se requiere a la parte para que dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento otorgado, proceda con la carga impuesta en auto del 3 de julio de 2019, esto es realizar la publicación del emplazamiento del ejecutado Virgilio Rivera, so pena de tener por desistida la demanda y declarar su terminación en aplicación al artículo 317 Esjudem.

Por secretaría controlase los términos otorgados y no ingrese el proceso al despacho, hasta tanto fenezcan los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1adb93a3685026452e16b1a52141afb3bca2755f9457d7fc12e40cd77fe9b**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00534 00

Demandante: José Nery Rojas Ávila

Demandado: Kelly Marcela Burgos Mora

Al legajo fue presentada por el extremo ejecutante actualización de la liquidación de crédito, previamente aprobada en auto del 30 de junio de 2020, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; por tanto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, se **resuelve:**

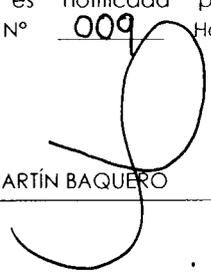
1.- Frente a la actualización de la liquidación de crédito estese a lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy
8 MAR 2022
El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00754 00

Demandante: Consuelo Moya Gutiérrez

Demandado: Giselle Hernández Sandoval y otros

El Dr. **Medardo Lancheros Páez**, no compareció a posesionarse en el cargo para el cual fue designado; el apoderado demandante solicita su relevo. En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra a la profesional del derecho **Tania Alejandra Parrado Villanueva**, como curadora ad litem de los demandados **Giselle Hernández Sandoval, Harvey Bonilla Stavro y personas indeterminadas**; quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Tania Alejandra Parrado Villanueva**, se enviará la comunicación al correo electrónico **parradoabogada@gmail.com** celular: 3504464722 y/o 3156489689.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por			
anotación en ESTADO N°	009	Hoy	
- 8 MAR 2022			
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00019 00

Demandante: Ana Patricia Arias Castellanos

Demandado: Luis Jesús Burgos Navarro y otro

Obra en el legajo contrato de transacción, relación de títulos que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante y memorial solicitando dar trámite a la transacción, suscrita por la señora Ana Patricia Arias Castellanos y su apoderado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Ana Patricia Arias Castellanos**, contra **Luis Jesús Burgos Navarro y Huerley Moyano Bellizzia**, por **PAGO TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Se ordena la entrega de títulos a la señora **Ana Patricia Arias Castellanos**, por valor de **\$4.470.512.00**

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 009 Hoy - 8 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación: 500014003006 2018 00283 00
Demandante: Invertir y Proyectar S.A.S.
Demandado: Alba Zenaida Farfán Betancourt

Teniendo en cuenta que por auto del 4 de diciembre de 2018 se declaró terminado el proceso de la referencia por, se accede a lo solicitado por la demandada Alba Zenaida Farfán Betancourt y en consecuencia se **resuelve:**

Se ordena la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso, que le fueron descontados a la demandada **Alba Zenaida Farfán Betancourt**, por valor de **\$18.093.056.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy
- 8 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00295 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Sindy Mayerley Plata.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Carlos Daniel Cárdenas Aviles, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d583f86e10172cfb4272669a6530a3cacbe460b7f1eb0dd43b14fc37c1cec**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00344 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Martha Leonor Fierro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no presento objeción alguna al avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar ordenada, el despacho le imparte aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Se aprueba por la suma de \$204.465.250^{oo}

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e53b29a218797e16aa599f44b2bc003c986a343d593434fc4ac96443e880d7**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00389 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Erika Marlen Bacca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la representante judicial de la entidad cesionaria Systemgroup SAS, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco BBVA Colombia SA, cesionario Sistemcobro Ltda., hoy Systemgroup SAS, contra Erika Marlen Bacca Gil, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbebe802d45a73b58d35dddc9c2cd6ac09a1b61cd19814e6efdd0ec23d2a451**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00501 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Deyber Albeiro Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Andrea Catalina Vela Caro, como apoderada la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b7e4a10d3e156600dac53c20de8e049d1b650d866c6be12db6c1777355beed**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00782 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Carine Paola Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Previo hacer pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, deberá allegar el respectivo poder que le fuera conferido por la ejecutante o en su defecto por parte de quien representa judicialmente a Banco Av. Villas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff012b758081893724c8b57e214859c9afbf407443948db3d3e28c5b4086de**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00836 00

Demandante: Fondo Social para la Educación FSES

Demandado: Mary Escobar de Pérez y otros

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce a la **Dra. Liliana Marcela Solano Rojas**, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Como consecuencia de la anterior decisión, téngase por revocado el poder que inicialmente le fue conferido al abogado Fabián Eduardo Aguirre Parrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 009 Hoy

- 8 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00837 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gobernación del Meta
Demandado: Miguel Ángel Navarro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Jairo Garzón Castiblanco**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 *Ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d208e02e549d6535fbf66622668501d1210691601686410271e2f5a830be2551**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00842 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Julio Bonilla
Demandado: Cesar Augusto Bonilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor del ejecutante las sumas de dineros constituidas para el presente proceso, hasta completar la liquidación de costas y crédito que se encuentran aprobadas.

Por secretaría elabórese la orden de pago a favor de Carlos Julio Bonilla Choque.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b5f5d6b14f0509e75e0855fe552d6a9abf2dacd2766eabfc70e6efbd5d541**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 01005 00
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandado: Luis Humberto Echeverri Arias

El Dr. **Pedro Mauricio Borrero Almario** justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Miguel Alfonso Molano Becerra**, como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ejecutado **Luis Humberto Echeverri Arias**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Miguel Alfonso Molano Becerra**, se enviará la comunicación al correo electrónico miguel.molanob@hotmail.com celular: 3103057009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 009 Hoy

- 8 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01122 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía TUYA
Demandado: Fernando Alexis Gama.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre las solicitudes de terminación allegadas, pues nótese que la incorporada por parte de Fernando Alexis Gama Rodríguez, el día 24 de noviembre de 2021, está va dirigida para el Juzgado Cuarto Civil Municipal para el proceso con radicado 2018-01145 y el escrito presentado por el abogado Juan Pablo Ardila Pulido, este no se encuentra reconocimiento como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, vuelvan las diligencias a la secretaría a disposición de las partes o hasta tanto se cumplan las exigencias del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab71f31704aac2d2f390b5c223314e460a911d1e8a0f249aded56621ddf2b4cb**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00040 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Carlos Javier García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Registrado como se encuentra el embargo decretado en autos, sobre el vehículo identificado con la placa **RLY-810** en cabeza de la parte ejecutada, para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de tránsito respectivo, para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, tal como lo preceptúa el artículo 595 del Código General del Proceso, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso

Se designa como secuestre a ABC Jurídica SAS JURIDICS SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 13 No. 13 – 24 de Bogotá, Celular 3208575462 / 3203395351, email *abcjuridicas@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$300.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

De otro lado, se accede al pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a efectos de que corrija el registro de la medida cautelar sentada sobre el rodante cautelado en lo que respecta a la ciudad del Juzgado que ordena la inscripción de esta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559b4b4f136b387184e77514670cabdd621dc0fc818958bef7aed7177559097**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00071 00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Sandra Patricia Ocampo Arias

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy

- 8 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00267 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Consuelo Grisales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Previo a reconocer personería al abogado Brayan Gerardo Mosquera Salas, por quien lo confiere acredítese la calidad de jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a79227b99198939ebf4ded0692bf576b612577dd794d59ed2589413de86620**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Insolvencia de Persona
Natural No Comerciante

Radicación: 500014003006 2019 00292 00

Solicitante: Néstor Darío Morales Posse

El Dr. **Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco**, no compareció a posesionarse en el cargo para el cual fue designado; la apoderada del Banco Davivienda solicita que se requiera o se releve.

El apoderado de Bancolombia S.A., solicitó pronunciamiento respecto de la renuncia presentada el 8 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva al liquidador designado y en su reemplazo se nombra a **Betty Janeth Rojas Moreno**, como liquidadora; quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá concurrir a aceptar el cargo.

Para efectos de la notificación a la auxiliar **Betty Janeth Rojas Moreno**, se enviará la comunicación a la dirección Cra 19 B No. 39-11 en Villavicencio o al correo electrónico janeht20@hotmail.com celular: 3115704450.

Frente a la solicitud elevada por el Dr. Germán Alfonso Pérez, se le requiere para que allegue el memorial referido, toda vez que el mismo no obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por	anotación en	ESTADO N°	009
- 8 MAR 2022		Hoy	
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00294 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Alirio Poveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Davivienda SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Luis Alirio Poveda Pulido, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 7 de mayo de 2019.

De esa decisión se notificó al ejecutado Luis Alirio Poveda Pulido, en forma establecida en el artículo 292 del C. G. del Proceso, la cual se entiende surtida pasados un (1) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Luis Alirio Poveda Pulido** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido mayo 7 de 2019, en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.036.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece4b5efb7aa11dda6d7bb93b56385f3273fb5d94a170410b021e136b8984b0**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2019 00335 00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Cindy Paola Duque Contreras

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Cindy Paola Duque Contreras**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada	por		
anotación en ESTADO N°		009	Hoy
- 8 MAR 2022			
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00546 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Héctor William Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Registrado como se encuentra el embargo decretado en autos, sobre el vehículo identificado con la placa **IOP-054** en cabeza de la parte ejecutada, para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de tránsito respectivo, para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, tal como lo preceptúa el artículo 595 del Código General del Proceso, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso

Se designa como secuestre a Administraciones Pacheco, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 12 A No. 41 – 14 Este, Celular 31681590691, email *admonpachecosas@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$300.000^{oo}. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97150274e35c3e57fb96b028495874161b640539be01ee30f9e221304643ada8**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00546 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Héctor William Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para a los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Héctor William Vargas Garzón, se notificó del mandamiento de pago aducido en su contra por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría controlase los términos con que cuenta el ejecutada para formular medios de defensa.

Se reconoce personería para actuar al abogado Heliodoro Forero Arévalo, como apoderado de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

En relación a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, de declarar la terminación del proceso en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, se ha indicar que la misma se torna improcedente, en razón a que la última actuación registrada al proceso data del 12 de marzo de 2020 e igualmente resáltese que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura no corrieron términos judiciales, con lo que se determina que no se cumplen las exigencias establecidas por el normativo citado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d20fcd78d2713f9aa8c04c8046ac466fcec3b4a8523310d28ee0c8bb3b40531**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00603 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Niyareth Correa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la ejecutada **Niyareth Correa Herrera**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 *Ibíd.*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98bac04bd32b715a8bfc3256131a539cd32017660f9fea3527f15fa5e698066**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00657 00

Demandante: Mercado Popular Villa Julia

Demandado: Lucía Adelit Pardo Pardo

El Dr. **Néstor Julián Botia Benavides** no justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado, ni compareció al Juzgado; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Óscar Orlando Cárdenas Lancheros**, como curador ad litem de la ejecutada **Lucía Adelit Pardo Pardo**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Óscar Orlando Cárdenas Lancheros**, se enviará la comunicación al correo electrónico oscarorlandocardenaslancheros@hotmail.com, celular 3112905879 o dirección: Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Radicación: 500014003006 2019 00844 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Hilda Nubia León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Hilda Nubia León Ordoñez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de noviembre de 2019 y del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual reconoció a Serlefin BPO&O Serlefin SA como cesionario del crédito.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Hilda Nubia León Ordoñez, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Hilda Nubia León Ordoñez** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido noviembre 19 de 2019 y del 24 de noviembre de 2020, en el presente asunto.



SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.665.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389b611950c494e8c2c24b60079dc5d55f2c1587ee243c8fefe30a8e1218445**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00915 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Patricia Arias
Demandado: Yina Azamanda Suárez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Habida consideración que la abogada Luz Marina Álvarez Colorado, manifiesta no aceptar la designación del cargo de curador ad litem de los ejecutados, para lo cual allego las certificaciones respectivas, por lo que se procede a su relevo y en consecuencia se designa como curador ad litem al profesional **Jhon Hamilton Caro Gutiérrez**, quien representara los intereses de la ejecutada Yina Azamanda Suárez, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Jhon Hamilton Caro Gutiérrez, al correo electrónico jhoncaro54@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a75a818179ed6d9b7b4d8e7a39930c52136bd48b5f609e984c90622271c64**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00933 00

Demandante: Microactivos S.A.S.

Demandado: Santiago Vaca Emigdio

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Microactivos S.A.S., demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva de **mínima** cuantía al señor **Santiago Vaca Emigdio** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **19 de noviembre de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Santiago Vaca Emigdio** por aviso que le fue entregado el **21 de noviembre de 2020** y que se entendió surtida al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo **292 del C.G.P.**; el ejecutado guardó silencio; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado, no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$135.300.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Ho;
- 8 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-00933-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00982 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Snaider José Mendoza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto al ejecutado **Snaider José Mendoza Pacheco**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Luz Milena Gallo Correal**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Luz Milena Gallo Correal, se enviará la comunicación al correo electrónico abogadamilenagalo@gmail.com, gerencia@oygabogados.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5d897dc2d4103c7656857ed742ce258391ae01f7cfe0c22e7c858c2e205d**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01105 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Mariluz Rivera Contreras y otro

Se aportaron liquidaciones de crédito sin que se haya proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución. De otro lado se tiene que, por auto del 12 de marzo de 2020, se ordenó emplazar al ejecutado Guillermo Camacho Arenas y no se tuvo en cuenta la notificación efectuada a Mariluz Rivera Contreras. En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Se **requiere al extremo demandante** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de enero de 2021.

2.- No se tienen en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5be13c2eb000d758f0206ec086bd41c44d11c6ee9a28cbdbb142908d8f6dd3**

Documento generado en 07/03/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00003 00

Demandante: José Libardo Torres Huertas

Demandado: Alonso Tejada Márquez

Obra en el legajo solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado del ejecutante

En consecuencia, **se resuelve:**

De la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte actora y conforme prevé el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, **se corre traslado al ejecutado por el término de tres (3) días.**

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy
- 8 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00023 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular
Demandado: Clara Emilia Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 7 MAR 2022

Con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendado noviembre 10 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de Mercado Popular Villa Julia, en razón a que en dicha providencia se omitió hacer pronunciamiento en relación a la obligación derivada del Contrato de Arrendamiento del Local 2-014.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, adiciona un numeral a la orden de apremio calendada 10 de noviembre de 2020, la cual se deberá entender en los siguientes términos.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Mercado Popular Villa Julia PH**, en contra del **Clara Emilia Gutiérrez Pinilla**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.500.000^{oo}, por concepto de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento del Local 2-014 causados entre los periodos comprendidos entre los meses de junio de 2017 al mes de agosto de 2018, a razón de \$100.000^{oo} cada uno, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos -día 11- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$1.562.484^{oo}, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al momento de surtir el trámite de notificación inclúyase esta determinación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	009 de fecha
- 8 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	

2020-00023-00



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00026 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Gentil Eduardo Lozano García

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; igualmente obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho. Por tanto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, se **resuelve:**

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$37'373.548.69**, liquidados hasta el 11 de octubre de 2021.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	009 Hoy
- 8 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00120 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado
Demandado: Yohana Cristina Velandia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes incorpórese al expediente la notificación por aviso surtida a la ejecutada Yohana Cristina Velandia Montañez.

Con la finalidad de continuar con el curso del proceso, por la parte actora, allegue la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119cd94b2b0149432c0c10717dba205a8d8d10896ea39bdf9a2bc505c38cbc0c**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00286 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Leandra Diorleny Tuberquia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

La entidad crediticia Banco Sctoabank Colpatria SA a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Leandra Diorleny Tuberquia Garzón, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado septiembre 29 de 2020.

De esa decisión se notificó la ejecutada Leandra Diorleny Tuberquia Garzón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del aviso de que trata ese normativo.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 23076, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Leandra Diorleny Tuberquia Garzón**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre de 2020.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$4.131.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47348af17b27544a255da03d6d5810ad86b44b4d3bbd79f69fe3544c0da6136**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00291 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: John Fredy Riveros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Scotiabank Colpatría SA**, contra **John Fredy Riveros Lesmes**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fda1534926e189a4174f2277cbeabea57c1f2c4c4224ae0fbdf71f73a6e708**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00307 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Eduardo Flórez
Demandado: Herederos de Delfina Valero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Carvajal Durán, como apoderado sustituto del abogado Camilo Alberto Carvajal Duran, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

Conforme a la certificación expedida por parte del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, se dispone que la parte actora proceda con la notificación de los herederos reconocidos al interior del proceso de sucesión de la causante Delfina Valero Sánchez, en las direcciones allí indicadas.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante la certificación procedente del Juzgado Treinta y Uno de Familia, donde da cuenta de la entrega del bien inmueble pretendido en pertenencia a los herederos de Delfina Valero Sánchez, en cumplimiento al auto que aprobó el trabajo de partición y adjudicación del 19 de agosto de 2020.

Se advierte a la parte demandante que la carga impuesta y relacionada a la notificación de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de la causante Delfina Valero Sánchez, deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría contabilice los términos otorgados y no ingrese el proceso al despacho hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e8e3fd91fbac36fa4835c116fcd0a3e0ea3d58ca53e3c1571bfc2f737ddb48**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00394 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Elkin Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto SA** en contra de **Elkin Rodríguez Páez**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FJT-063**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367373eedfd489e6355f1181c80221b54e6bbbe62acffbe6549943b5855f808**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00395 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Damasco Bruno Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Dámaso Bruno Barrera Gómez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 20 de octubre de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Dámaso Bruno Barrera Gómez, en forma establecida en el artículo 292 del C. G. del Proceso, la cual se entiende surtida pasados un (1) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Dámaso Bruno Barrera Gómez** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido octubre 20 de 2020, en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.722.000⁰⁰** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c9a0e9ef8a9e739abb31d579b710015b5d2899995a77693f0667dec448a1c**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00403 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA
Demandado: Hestiben Olmos Castiblanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La persona jurídica Abogados Especializados en Cobranzas Limitada AECSA SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Hestiben Olmos Castiblanco, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 10 de noviembre de 2020 y aclarado en auto del 31 de mayo de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Dámaso Bruno Barrera Gómez, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Hestiben Olmos Casatiblanco** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido noviembre 10 de 2020 y aclarado en auto del 31 de mayo de 2021, en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$650.000⁰⁰** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a292e06ebcdff8c5ef4f0af6559311a9b5282c65155890a9ac6e96b96d11e**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00504 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Favio Antonio Molano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial y coadyuvada por la representante judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco Av. Villas SA, contra Favio Antonio Molano Mejía, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c61886a4bd6933dbb5b6fce5662b03d383f8a25d0105139a48bdb1b8d5e43**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00581 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Cristhian Andrés Rivas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Scotiabank Colpatría SA**, contra **Cristian Andrés Rivas Reinoso**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y restablecimiento del plazo.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, no hay razón para la entrega de documento alguno.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479d3ce07cea114029d0949246396453a8f5b1bc8160d2b4eee916e1ba0e4482**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2020 00621 00

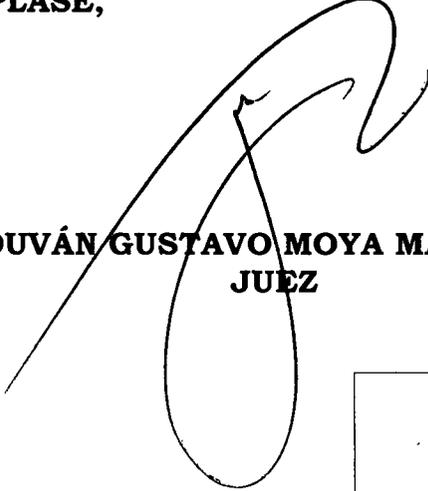
Demandante: Coolechera

Demandado: Argemiro Guerrero Parra

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese al demandado Argemiro Guerrero Parra** a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda calendado 16 de marzo de 2021 y del que lo aclaró, fechado 18 de mayo de 2021.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, concordante con el artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

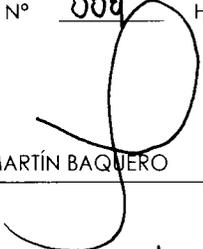

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 000 Hoy

- 8 MAR 2022

El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00628 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: María Cristina Correal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco Caja Social SA, contra María Cristina Correal Lozano, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, no hay razón para la entrega de documento alguno.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa7f968c47cdd27ac7bd95279fe04087f21b6a3aca4a7707c1ee6ba0572129**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

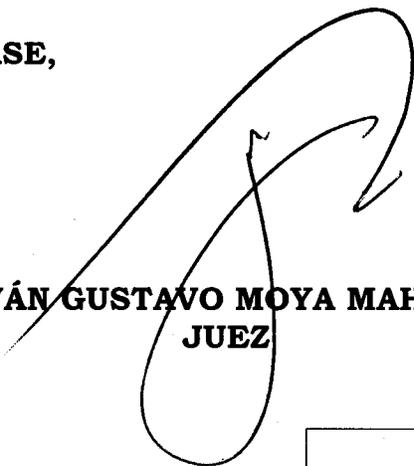
Radicación: 500014003006 2020 00679 00

Demandante: Labtronics S.A.S.

Demandado: Bios Laboratorio S.A.S.

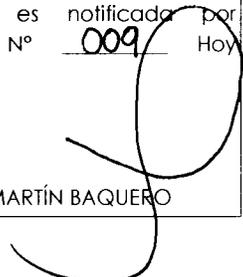
Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la entidad ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 009 Hoy
- 8 MAR 2022
El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00682 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Pinar
Demandado: Diego Fernando Tinjaca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la ampliación a las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de marzo de 2021, la parte actora deberá acreditar el diligenciamiento del oficio librado con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c439039d292efacfa090e55d31b1cffb76c01fd4e93f9d20ed5cca6dfed41**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00682 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Pinar
Demandado: Diego Fernando Tinjaca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La persona jurídica Edificio Pinar del llano, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Diego Fernando Tinjaca Hernández, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 9 de marzo de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Diego Fernando Tinjaca Hernández, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Diego Fernando Tinjaca Hernández** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido marzo 9 de 2021, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$300.000⁰⁰** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1092600781604fc52676ac1b747be8e45d69d0cab446d3c2d401a8ae8208ee1a**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00735 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Fabiola de la Cruz Báez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes, donde informa sobre la transacción extraprocesal y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado la presente demandada ejecutiva Singular de **Banco Pichincha SA**, contra **Fabiola de la Cruz Báez Agudelo**, por **TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, adviértase que la presente demanda fue presentada mediante mensaje de datos, por tanto no hay motivo para la entrega de documentos en físico.

CUARTO. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la ejecutada.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c1c9ace579849088c5ba9b95db9b65c992581af53fdd2593b6e7ea87aa4be**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00736 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Arnoldo Bonilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones del demandado, aportada por la parte actora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya “*sido informada al Juez*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b3b31774eac2b80de9adb9af9ffa70a3d357cfa0aca095311039e73713fd44**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado. 500014003006 2020 00745 00
Clase de Proceso. Disciplinario
Quejoso. Juan Berley Leal Bernal
Investigado. Norman Mauricio Martín Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente indagación preliminar, para decidir lo que en derecho corresponda con base al análisis del recaudo probatorio existente en esta etapa procesal, en cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 150 del Código Disciplinario Único.

I. ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que reposan al interior del presente expediente, así como la prueba documental recaudada en virtud a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2021, se hace necesario determinar si hay lugar a ordenar el archivo definitivo o por el contrario ordenar la apertura de investigación disciplinaria por las presuntas faltas cometidas por parte del señor Norman Mauricio Martín Baquero en su calidad de Secretario en propiedad de este despacho.

Sea el caso anotar, que con determinación del 13 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior se dio inició a indagación preliminar, a efecto de verificar la existencia de una posible falta disciplinaria en contra del señor Martín Baquero, a fin de determinar si es constitutiva de falta como tal o si actuó en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, advirtiéndose que el presente asunto se encuentra en etapa preliminar y no en investigación disciplinaria.

II. PRUEBAS INCORPORADAS.

Las presentes diligencias tienen su génesis en el escrito signado por el abogado Juan Berley Leal Bernal, y dirigido al secretario del Juzgado Norma Mauricio Martín Baquero, en la que indico. *“Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de expresar mi inconformismo por su negativa a expedir constancia de copia autentica respecto de los folios 12 y 1 del expediente...”*.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Para resolver si al interior del presente asunto se configuro alguna presunta irregularidad por parte al abogado Norman Mauricio Martín Baquero en su calidad de secretario del despacho, en cuanto a la expedición de las copias solicitadas por el profesional Leal Bernal del proceso



con radicado 2019-526, que conlleve a dar apertura a investigación disciplinaria, conforme lo establece los artículos 150 y 152 del Código Disciplinario Único

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 141 de la Ley 734 de 2002, prevé:

“Apreciación Integral de las Pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”.

Razón por la cual toda decisión que se adopte deberá encontrarse fundamentada en prueba debidamente allegada.

En igual sentido el artículo 142 de la misma norma precisa *“Prueba para Sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”.*

En atención a la ritualidad y rigurosidad del procedimiento disciplinario y como quiera que no existe causal alguna de nulidad que afecte el presente asunto, ni que con posterioridad surja prueba que pueda afectar lo aquí actuado, se procede a analizar el material probatorio incorporado oportunamente.

Adentrándonos al estudio de los diferentes procedimientos disciplinarios donde se deba adecuar la presunta comisión de un hecho catalogado como falta disciplinaria, se hace necesario, estudiar todos los elementos que forman parte, de ese pretexto procedimental, así, como de las situaciones de hecho y derecho que vincula al señor Norman Mauricio Martín Baquero en su calidad de secretario de este Juzgado, a efectos de que este operador con los poderes disciplinarios, de coerción y decisión, tome la medida correspondiente en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas, como también proteger los bienes jurídicamente tutelados y brindar las garantías y acceso a la justicia.

Para el caso puesto en estudio, y después de analizar las pruebas documentales arrimadas como de la manifestación efectuada por el disciplinado Martín Baquero, se evidencia sin equívoco alguno que no existió un actuar inadecuado al no expedir las copias auténticas de las piezas procesales que fueron incorporadas en copia –folios 12 y 13- al proceso de interrogatorio de parte que curso en este despacho bajo el radicado 20190052600.

Más sin embargo, sea de resaltar, que tal situación fue subsanada por parte del despacho, con la expedición del auto adiado febrero 5 de 2020, mediante el cual el despacho autorizo la expedición de las copias auténticas obrantes a folios 13 y 14 de las diligencias, tal como se evidencia a folio 16 de este cuaderno y que le fueron entregadas al peticionario y hoy quejo



conforme a la certificación expedida por la secretaría, cumpliendo así el fin pretendido por el representante judicial al interior de la prueba anticipada adelantada por Arley Tunano Robayo en contra de Carlos René Parrado y Noralva Tunjano Robayo.

Fundado en lo indicado en antelación, se puede anunciar que al interior de la presente acción disciplinaria no se encuentra configurada conducta típica que amerite el inicio de investigación disciplinaria, máxime si tiene en cuenta que el objeto de la queja formulada y que consistía en la expedición de copias auténticas se cumplió tal como se evidencia en la certificación expedida por la secretaría del juzgado, determinado así que no existió negación a la administración de justicia como tampoco a los intervinientes en esta puesto que se cumplió con la pretensión principal del quejoso, concluyéndose así que nos encontramos frente a la figura jurídica de hecho superado.

Por lo anterior y al no existir elementos que permitan dar apertura a la investigación disciplinaria en contra de Norman Mauricio Martín Baquero, en razón a que no se acredita que existió un actuar negligente y reprochable de su parte, que conlleve a endilgarle responsabilidad disciplinaria y por ende se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En merito a lo Expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que no existe merito suficiente ni prueba que amerite la apertura formal de investigación disciplinaria en contra de **Norman Mauricio Martín Baquero**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Notificar esta decisión al investigado Norman Mauricio Martín Baquero, como al quejoso Juan Berley Leal Bernal, conforme lo dispone el artículo 109 del Código Disciplinario Único.

TERCERO. A consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 de fecha	
- 8 MAR 2022 -	
HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00065 00
Clase de Proceso: Aprehensión
Demandante: Bancolombia
Demandado: Claudia Mónica Ferrerira.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el auto calendarado octubre 11 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, la cual y para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

PRIEMRO. DECLAR la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Bancolombia SA** en contra de **Claudia Mónica Ferreira Rueda**.

Las demás determinaciones tomadas en tal providencia, se mantienen incólumes.

Libradas las comunicaciones ordenadas, procédase con el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4c3f131f9bc1b2ae8c96853c5d700cfc92a24e66812a79ad371c18e188506**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00075 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finesa SA
Demandado: José Antonio Mogrovejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **NORMALIZACION DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finesa SA** en contra de **José Antonio Mogrovejo Polanco**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **JJO-300**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec19d0c0cabbd61317ae58643cfbddd7dd0971fd53135f6e1b006584ed8e8df**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00097 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Francy Yanine Moreno
Demandado: Angélica Angarita Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Francy Yanive Moreno Beltran, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Angélica Angarita Ariza y Diego Armando Galvis, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 23 de febrero de 2021.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Diego Armando Galvis y Angélica Angarita Ariza, en forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida pasados un (1) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Angélica Angarita Ariza y Diego Armando Galvis** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido febrero 23 de 2021, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$236.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e23ab6f16b64d8b6bf1b9dc0ffba4b98360a8b806acc3d2e9a2757d10c01489**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00112 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Noelia Vargas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Jhon Hamilton Caro Gutiérrez como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Como consecuencia del anterior reconocimiento, téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809695ed3b9eb0d527915ad993962b085e3a8e1100c1ec2725215866aa03b9c6**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pilar Consuelo Arévalo
Demandado: Hernán González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 463 *Ibidem* se ordena la Acumulación de Demanda a la presente demanda adelantada por Pilar Consuelo Arévalo Mora, en contra de Hernán González Martínez, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de **Pilar Consuelo Arévalo Mora**, en contra de **Hernán González Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$25.000.000^{oo} por concepto del capital represento en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con de sus respectivos intereses de mora causados a partir del 12 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$10.000.000^{oo} por concepto del capital represento en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con de sus respectivos intereses de mora causados a partir del 12 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$30.000.000^{oo} por concepto del capital represento en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con de sus respectivos intereses de mora causados a partir del 12 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, a costa del acreedor que acumulo la demanda.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese el presente proveído a la entidad ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Nohora Roa Santos, como apoderada de la ejecutante acumulada, conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16162813407ac913970760320fbaa59febf5e876b27b43884f449fac8626ce**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Diego Mauricio Gómez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendarado abril 26 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria en favor de Bancolombia SA, en razón a que en dicha providencia existen alteración en relación a las fechas de exigibilidad de los capitales ejecutados.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara y adiciona la orden de apremio calendarada junio 8 de 2021, la cual se deberá entender en los siguientes términos.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra del **Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y Angie Jsbleidy Fino Arboleda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.- \$55.331.830.98, por concepto del saldo insoluto acelerado contenido en el pagaré 90000075528, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demandada -09/03/2021- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la cuota en mora derivada del pagaré 90000075528.

Cuota	Capital	Int. Plazo al 9.37% EA	Vencimiento
Febrero 2021	\$222.998.98	\$440.250.08	22/02/2021

3. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$30.588.409⁰⁰, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 22 de febrero de 2019 y presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados



a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera y causados sobre a partir del 4 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

En relación al cobro de intereses de plazo causados sobre el anterior pagaré, el despacho no los decreta en razón al desistimiento presentado por la apoderada de la actora en escrito presentado el 30 de junio de 2021.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al momento de surtir el trámite de notificación a los ejecutados, inclúyase esta determinación.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028d2c14171f90167a2dae71f2dc8cdf0cfd7084faece50adcc22e42f8987e1a**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00215 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Hospimedics SA
Demandado: Henry Sepúlveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes incorpórese al expediente la notificación por aviso surtida al ejecutado Henry Sepúlveda Rodríguez.

Con la finalidad de continuar con el curso del proceso, por la parte actora, allegue la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a463fd32d23d3b9bd81549c862e526bdf2e2cbbfcb4ea9db88afca4ab2847ff**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00216 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilson Espinosa
Demandado: Asear SA ESP.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado ordenado en auto anterior, y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del inciso segundo del artículo 443 *Ibídem*, se tendrán en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTAL. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.
2. TESTIMONIAL. El despacho niega el decreto de las declaraciones de Claudia Alexandra Sánchez Mejía y a Mileth Dueñas Méndez, toda vez que la misma no cumple con las exigencias del artículo 212 *Ibídem*.
3. INTEROGATORIO. Escúchese en interrogatorio de parte a Alberto Antonio García, en su calidad de presentante legal de la entidad ejecutada ASEAR SA ESP o de quien haga sus veces, prueba que será evacuado en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES. Téngase como tal la relacionada y allegada con la contestación de la demanda.
2. TESTIMONIAL. El despacho niega el decreto de las declaraciones de Claudia Alexandra Sánchez Mejía y Osias Zabala, toda vez que la misma no cumple con las exigencias del artículo 212 *Esjudem*.
3. INTEROGATORIO. Escúchese en interrogatorio de parte a Wilson Espinosa Betancourt como parte ejecutante, prueba que será evacuado en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de la **hora 9:00 AM del 6 de abril de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 392 *Ibídem*, a la cual deberán comparecer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las partes, con los testigos enunciados en antelación y las pruebas documentales que fueran presentadas en su oportunidad.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a07bd22668311abee496cf1bb7283dafe0093650ef8a702fedc647775a2474**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00216 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilson Espinosa
Demandado: Asear SA ESP.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase en término la póliza ordenada en auto pasado 2 de noviembre de 2021, por parte del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10890040c8d027139e9114d92513e8c9c54e96d41cc82fef7c401449083034cc**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edgar Toro
Demandado: Rodrigo Hernández Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro elevada, acredítese por la actora el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía hipotecaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af4e2bae9b3750b4bfc6e7db03e66e87d638b11d78a887cf851491c39b5ad62**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00244 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto residencial
Demandado: Jefferson Parrado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial Hacienda Rosa Blanca Morichal**, contra **Jefferson Parrado**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17343fc31f19a4ecd5e030f8416aa80e92784c3211ad9b6ffa7ad56328f552dc**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00294 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan Camilo Aguilar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Occidente, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Juan Camilo Aguilar Rojas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 15 de junio de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Juan Camilo Aguilar Rojas, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Juan Camilo Aguilar Rojas** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido mayo 3 de 2021, en el presente asunto.



SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$3.609.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977ef4827ad5d686b0bc82eb2475ca37b6f31e2027876cdf9b34e6ccdcfe8d0**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00317 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parcelación Balmoral
Demandado: Amanda Lucia García Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora y para los fines procesales pertinentes, se incorpora la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por parte de la señora Alcira Buitrago de García.

Ahora y en relación a la solicitud elevada por Alcira Buitrago de García, relacionada a la terminación del proceso por pago de la obligación, el despacho le ha de indicar que la misma no reúne las exigencias del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es haber presentado la liquidación del crédito y las costas causadas.

En igual sentido, se ha de indicar que en la escritura otorgada con la que pretende actuar en representación de los aquí ejecutados Amanda Lucia García Buitrago, Diego Alexis García Buitrago, Martín David García Buitrago y Rose Mary García Buitrago, no le fue otorgada la facultad de representación judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f39b540a6ec028f7667f3c8706716dde61fb3d1abee9cb05e09dde304e922**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00353 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Yonathan Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, si no fuera por el hecho que, de la revisión a los citatorios enviados al ejecutado, la parte actora omitió incorporar la fecha del auto mediante el cual se aclaró el mandamiento de pago, esto la decisión del 22 de noviembre de 2021, e igualmente en las comunicaciones remitidas hace referencia a que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía, hecho que no guarda relación a la orden de pago emitida.

En igual sentido, se observa que la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no se incluyó copia del traslado de la demandada y anexos, razón por la cual la parte actora deberá proceder a surtir la notificación al ejecutado Yonatan Peña Gómez, atendiendo las observaciones indicadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64fee371f8264a46bb3f763675a47749bfa9c954058739fac4e285cd3ec9685**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Blanca M. Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La persona jurídica Credivalores –Crediservios SA-, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Blanca María Pérez Céspedes, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 8 de junio de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Blanca María Pérez Céspedes, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Blanca M Pérez C** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido junio 8 de 2021, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$429.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c478d5c0591da9c2cf3d9ea15a416ef5f971528607759ec3bea88d8bf34b6f**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00401 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Nelson Enrique Flórez
Demandado: Herederos de Felicidad Barrios Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en decisión del 29 de octubre de 2021, mediante el cual rechazo la presente demandada, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

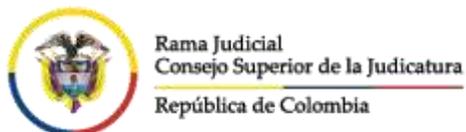
1. De la lectura al escrito de la demandada, la actora deberá precisar si Tulia María Barrios De Salcedo; Manuel Antonio Barrios Hernández; Carmen Elisa Barrios De Flores; Luis Arturo Hernández Barrios; Leonor Hernández Hernández O Leonor Hernández De Rojas; Martha Barrios de Hernández; Isidro Hernández Hernández; María Eloísa Hernández Vda De Ladino; Cecilia Barrios De Rivas, quienes fueron hermanos de la causante Felicidad Barrios de Bonilla, tienen otros descendientes que deban ser llamados al interior del presente proceso.

Por lo que la parte deberá incluirlos en la demandada, indicando su lugar de notificaciones y adecuar el poder inicialmente otorgado.

2.- De igual manera y en relación a Hilda María Ladino Hernández, Luis Arturo Hernández Barrios; Ricardo Rojas; Hugo Ernesto Ladino Hernández; Héctor Julio Ladino Hernández; Alcira Ladino Hernández; Carlos Julio Rojas Hernández; José Daniel Rojas Hernández; Jorge Arturo Ladino Hernández; Hugo Ernesto Ladino Hernández; Alcira Ladino Hernández, quien conforme a lo referido en la demanda han fallecido, y son llamados por representación de sus progenitores.

La parte actora deberá precisar si sobre cada uno de los indicados se ha adelantado proceso de sucesión, en caso afirmativo indicara en que juzgado cursa y el nombre de los herederos que han sido reconocidos en cada uno de ellos, y por ello deberán ser incluidos como demandados por representación de sus progenitores, para lo cual deberá adecuar la demandada y el poder.

3.- de otro lado, se requiere a la parte actora, para que informe si a la fecha de presentación de esta demanda, han fallecido alguno de los demandados determinados y



herederos de las causantes, en caso afirmativo deberá indicar, si se ha adelantado juicio sucesoral y en que juzgado cursa y el nombre de los herederos que han sido reconocidos en cada uno de ellos, y por ello deberán ser incluidos como demandados por representación de sus progenitores, para lo cual deberá adecuar la demandada y el poder.

4.- Finalmente, incorpórese el certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en pertenencia, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días y en el eventual caso de encontrarse registrados nuevos titulares de derechos, la demanda deberá ser dirigida en contra de estos.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la prueba documental con el escrito de subsanación mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Montejo Gómez, como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971e7ea982e6a292c179393a7f31248b1527cab497986d6573acb2dc6424efdf

Documento generado en 07/03/2022 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00412 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fernando Augusto Angulo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña, como apoderado la entidad ejecutante.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b445a7c1e5a0d8737a912e5947540b2d79eedc24a2784f314835641eb3e36c9**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00412 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fernando Augusto Angulo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Fernando Augusto Angulo Moreno, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 15 de junio de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Fernando Augusto Angulo Moreno, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Fernando Augusto Angulo Moreno** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido junio 15 de 2021, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.015.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83490d47edeaabfc0d512cad3e4cdd7d79e0f8975371bbcbe564dd47a18151**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00414 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Jonathan Steven Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora y que fue remitida al ejecutado Jonathan Steven Beltrán Torres, en razón a que esta se ha surtido en una dirección diferente a la registrada en el libelo de notificaciones, sin que tal dirección hubiese sido informada al despacho.

En consecuencia, la parte actora deberá procurar la notificación del mandamiento del pago al ejecutado en la dirección aportada o en su defecto informar la nueva dirección.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d303a0ab4017629c5d34335490944fd29985c98a96233ea0f599aef8f6dcf2b**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00441 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ITMS Colombia
Demandado: Enlace Dos SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La persona jurídica International Telemédica Systems Colombia SA “ITMS Colombia SAS”, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Enlace Dos SAS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 15 de junio de 2021.

De esa decisión se notificó a la entidad ejecutada Enlace Dos SAS, en forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Enlace Dos SAS** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido junio 15 de 2021, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.709.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecfee064f9d63eea99587470fd9fd0d882e94d2042432f9cb74e47b38d6f42**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00446 00
Clase de Proceso: Verbal, Responsabilidad
Demandante: Luis Alfredo Betancourt
Demandado: La Equidad Seguros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada del auto admisorio de la demandada a la entidad La Equidad Seguros, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

En consecuencia y con la finalidad de continuar con el curso de las presentes diligencias y como quiera que no existe formulación de medidas de defensa por parte de la entidad demandada, y como quiera que no hay pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegados dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a09bf1c9410b18c39e0ee7a90dec77dd6326648b505b09944323f953a6d52**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00610 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Andrés Felipe Ossa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la solicitud de emplazamiento del ejecutado Andrés F. Ossa M, en razón a que no se ha surtido su notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, pues nótese que la allegada fue remitida a la *CL 5 #18ª-07 COMUNA 5 BR MACUNAIM* de la nomenclatura urbana de esta ciudad, sin que tal dirección hubiese sido informada al despacho.

En consecuencia, la parte actora deberá procurar la notificación del mandamiento del pago al ejecutado en la dirección aportada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087473641fd79700a6c7b39d8af482ab8a83d3e906a3f1155fb897832c5f5935**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00652 00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Isabel Herrera
Demandado: Julio Cesar Morena.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado al demandado Julio Cesar Morena Herrera, del auto admisorio de la demandada, en la forma y término indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de la **hora 9:00 AM del 7 de abril de 2022**, a la cual deberán comparecer las partes, a absolver los interrogatorios y la conciliación.

Ahora bien y como quiera que la única prueba por practicar es la testimonial solicitada, desde ya se advierte a las partes y a sus apoderados la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el inciso 1 del numeral 9 del artículo 372 ibídem.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66319e4b0e24edf5137930b14f50de4f5f3d39935f3cb6d7538206702263bed**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00764 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: Jorge Enrique Rovira.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial Recodo del Barzal**, contra **Jorge Enrique Rovira Santiago**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f663d60e8999931da6ddf2b5d5e84b4b3acb9b2d447f47f1450cba97204ea2f**

Documento generado en 07/03/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022.

Proceso: Restitución de bien mueble

Radicación: 500014003006 2021 00798 00

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Ronald Edgardo Triana Rodríguez

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia en la cual se ordenó comisionar al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal – Reparto, con el objeto de que se practique la aprehensión y entrega de los bienes pretendidos, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38701d6ffda4b314735cdbe1899987916095a2048d2233281471b2424bde2c87**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022.

Proceso: Restitución de bien mueble

Radicación: 500014003006 2021 00798 00

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Ronald Edgardo Triana Rodríguez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso verbal de restitución de tenencia de mueble dado en Leasing (arrendamiento financiero), se declarara que el demandado **Ronald Edgardo Triana Rodríguez** incumplió el contrato por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados y como consecuencia de ello, que se decretara la terminación del contrato de Leasing No. 005-03-0000000581 celebrado entre ésta en calidad de arrendadora y Ronald Edgardo Triana Rodríguez, como locatario.

Consecuencialmente con la anterior pretensión solicitó la restitución de los bienes muebles arrendados descritos en el libelo demandatorio y que corresponden a los siguientes: una camioneta; marca: Chevrolet, modelo: 2018, serie: 9GDNLR771JB001312, placa No. TFX-135, motor: 2X3924, cilindraje: 2.999, color: blanco galaxia, tipo combustible: diesel, línea: NHR, servicio: público y una carrocería; marca: alcón carrocerías de Colombia, modelo: 2018, ejes: N/A, serie: 9GDNLR771JB001312, línea: NHR. Por último, pretendió la condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes:

Que entre la entidad demandante y el demandado se celebró contrato de LEASING No. 005-03-0000000581, el 21 de agosto del 2018 y en virtud de ello Banco Davivienda S.A. entregó a título de tenencia la camioneta de placas TFX-135 y una carrocería con las descripciones citadas anteriormente, otorgándole la opción de compra al final del contrato.

Los contratantes pactaron como precio del mismo, un canon variable, pagadero mes vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados en el contrato, acordándose como valor del primer canon la suma de \$1.839.048 pagadera el 26



de octubre del 2018 y así sucesivamente los días 26 de cada mes y se pagó por el locatario canon extraordinario por valor de \$18.400.000. El demandado pagó 10 cánones de 60 e incumplió con su obligación desde el 26 de agosto del 2019.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2021, ordenando el traslado y notificación al demandado.

El señor Ronald Edgardo Triana Rodríguez fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., la cual se consideró realizada al día siguiente a la entrega de dicho aviso, esto es, el 23 de noviembre de 2021. Dentro del término de traslado el demandado guardó silencio, sin formular oposición alguna a las pretensiones elevadas por la entidad demandante.

IV CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución de los bienes muebles que fueron dados a título de tenencia por contrato de arrendamiento financiero leasing, aduciendo como causal para ello, el incumplimiento de las obligaciones pactadas con el demandado.

La prueba de la relación material que une a las partes está dada en el **CONTRATO DE LEASING No. 005-03-0000000581** suscrito entre ellos, que fue aportado con la demanda. De dicho contrato se desprende que una de las principales obligaciones para el locatario es cancelar los cánones, y que en caso de incumplimiento se faculta a Banco Davivienda S.A. para exigir la entrega de bien, por incumplimiento de las obligaciones.

Como se indicó, los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, pues el demandado durante el término de traslado guardó silencio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del **CONTRATO DE LEASING No. 005-03-000000581**, suscrito entre Banco Davivienda S.A. y el señor Ronald Edgardo Triana Rodríguez.

SEGUNDO. DECRETAR la restitución de los bienes dados en arrendamiento y que corresponden a: **una camioneta** marca: Chevrolet, modelo: 2018, serie: 9GDNLR771JB001312, placa No. TFX-135, motor: 2X3924, cilindraje: 2.999, color: blanco galaxia, tipo combustible: diesel, línea: NHR, servicio: público y **una carrocería** marca: alcón carrocerías de Colombia, modelo: 2018, ejes: N/A, serie: 9GDNLR771JB001312, línea: NHR; la que debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si vencido este término no se ha realizado la entrega, desde ya se comisiona al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal – Reparto, con el objeto de que se practique la aprehensión y entrega de los referidos bienes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.146.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09420f41d1799a7f893eab62513a9ca72cc3e4c1b31d6778e2fd819b97a0e3d8

Documento generado en 07/03/2022 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00822 00

Demandante. María del Rosario García Charry

Demandado. Luis Fernando Suárez Peña

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con el ejecutado **Luis Fernando Suárez Peña**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curadora *Ad-Litem* a la profesional del derecho **Luisa Carolina Agudelo pulido**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Luisa Carolina Agudelo pulido**, se enviará la comunicación al correo electrónico luisaagudeloabogada22@gmail.com celular 3134995354.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7ecb7fb62b3a1b958d2b054e0f9e0b559cd2f09282ef4fce1c6ffae73ac55**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00914 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Luis Miguel González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto SA** en contra de **Luis Miguel González Suarez**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **JDP-572**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108ab76a979546665b59379db5f4db16d76eab35a93ac747c7b712d06e24af4**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2021-00958-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ruth Neyla Sánchez
Demandado: Inversiones ARA Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en decisión del 19 de enero de 2022, mediante el cual rechazo la presente demandada, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que el predio pretendido en pertenencia, hace parte de uno de mayor extensión, la parte actora deberá precisar los linderos generales de este y los específicos de la cuota parte pretendida.
2. En igual sentido y como se indica en el escrito de demandada, se pretende la adquisición del predio por prescripción extraordinaria, acredítese sumariamente la posesión ejercida sobre el mismo.
3. Indique la dirección tanto física como electrónica en donde recibirá notificaciones la demandante, teniendo en cuenta que la registrada corresponde a la del abogado a quien se le ha otorgado poder.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Henry Severo Yebrail Chaparro Jaime, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d66c5b14bde7ef67ac2430a158535cfcab03c5b8bbdec961d7ef38e08aae81**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00764 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Sandra Margarita Rivera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Congente Cooperativa de Ahorro y Crédito, contra Sandra Margarita Rivera Quesada, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610da35f059f075da9ca6642a46710e9b81704afb0802f094163368422b082e**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00038 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Juan Carlos Triana
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, siete (7) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el Centro de Conciliación CORCECAP, en providencia del 6 de diciembre del 2021.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Triana Pérez presentó ante el Centro de Conciliación CORCECAP solicitud de negociación de deudas en la cual refirió que su situación de insolvencia obedeció a que en el año 2015 perdió su empleo y por lo tanto desde dicha fecha hasta el año 2020 subsistió económicamente en virtud a las labores que desarrollaba “en sus actividades como médico y en el área agropecuaria”, y ante la dificultad en el desarrollo de sus actividades laborales y comerciales, se generó la cesación de pagos”

De los acreedores relacionados por el deudor en la solicitud se tiene a Diego Alejandro Vargas Villamil a quien se le vinculó en virtud a la obligación que surge por el incumplimiento en el pago de un contrato de compraventa del establecimiento de comercio Maderas Cimarron Del Llano, del cual se extracta que:

Entre los suscritos DIEGO ALEJANDRO VARGAS VILLAMIL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.548.432 expedida en Bogotá, domiciliado en Villavicencio, en la calle 37 No. 19 – 05 Barrio San Benito, actuando a nombre propio y como persona natural propietario del establecimiento MADERAS CIMARRON DEL LLANO identificada con el NIT. 1030548432-1 quien en adelante se denominará el VENDEDOR, por una parte; y por la otra JUAN CARLOS TRIANA PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.339.311 expedida en Villavicencio, domiciliado en Villavicencio en la calle 15 No. 54 – 79 casa No. 15 conjunto residencial el Buque, actuando a nombre propio y quien en adelante se denominará el COMPRADOR, se ha acordado celebrar un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio que se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO- EL VENDEDOR transfiere al COMPRADOR a título de compraventa el derecho de dominio que tiene sobre una unidad de explotación comercial e industrial en el establecimiento de comercio denominado MADERAS CIMARRON DEL LLANO, ubicado en la calle 15 No. 10b – 45 barrio el Estero en Villavicencio, matriculado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio con el NIT. 1030548432-1 como una unidad económica en los términos del art. 525 del Código de Comercio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



en adelante se denominará el **COMPRADOR**, se ha acordado celebrar un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO- EL VENDEDOR** transfiere al **COMPRADOR** a título de compraventa el derecho de dominio que tiene sobre una **unidad de explotación comercial e industrial** en el establecimiento de comercio denominado **MADERAS CIMARRON DEL LLANO**, ubicado en la calle 15 No. 10b – 45 barrio el Estero en Villavicencio, matriculado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio con el NIT. 1030548432-1 como una unidad económica en los términos del art. 525 del Código de Comercio. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las partes acuerdan que la razón social **MADERAS CIMARRON DEL LLANO** con el NIT. 1030548432- 1 tendrá vigencia dentro de este acuerdo hasta el día 14 de diciembre del año 2020, fecha en que las partes realizarán las gestiones pertinentes para el respectivo cambio de razón social. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El **VENDEDOR** declara que se encuentra a Paz y Salvo por conceptos tributarios y administrativos ante la cámara de comercio de Villavicencio, DIAN y diferentes entes reguladores en lo pertinente a la razón social **MADERAS CIMARRON DEL LLANO** NIT. 1030548432-1 en los periodos fiscales respectivos hasta el día 31 de diciembre de 2019. El día 01 de enero de 2020 iniciará y será de responsabilidad del **COMPRADOR** hasta el día 31 de diciembre de 2020. **PARAGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que las licencias de funcionamiento, permisos y diferentes documentos ante los entes ambientales y de control serán gestionados y renovados para el año 2020 por el **COMPRADOR** y seguirán su vigencia por el periodo 2020 bajo la razón social **MADERAS CIMARRON DEL LLANO** NIT. 1030548432-1.

Por otro lado, el solicitante señala que sus ingresos mensualmente se componen de la suma de \$3.000.000^{oo} en virtud a la labor que desarrolla en el establecimiento de comercio que es de su propiedad Maderas Cimarrón.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra el RUT del deudor Juan Carlos Triana Pérez en el cual declara que su actividad económica corresponde a la identificada con el código No. 0161 que incluye:

“Las actividades agrícolas a cambio de una retribución o por contrata, como: – Acondicionamiento de terrenos. – Plantación o siembra de cultivos. – Tratamiento de cultivos. – Fumigación de cultivos, incluida la fumigación aérea. – Poda de árboles frutales y viñas. – Trasplante de arroz, entresacado de la remolacha. – Cosecha. – Control de las plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura.

La explotación de equipo de riego agrícola.

El suministro o alquiler de maquinaria agrícola con operadores y personal.

El mantenimiento de tierras para usos agrícolas.”

Por su parte, la operadora de insolvencia al recibir las controversias presentadas por los acreedores frente a la calidad de comerciante del deudor señala en el auto No. 6 de fecha 21 de octubre de 2021 que:



“En este caso que frente en el numeral primero el Sr. Juan Carlos Triana aparece en esta cámara de comercio y que la última renovación fue en el año 2017, por ende, la empresa no está funcionando, de igual manera aportaron las declaraciones de renta donde se ve porque conceptos declara su renta el deudor.

El señor Triana manifestó que la empresa Agroindustrias los algarrobos, fue una empresa que toco cerrarla en su momento, fue embargada y que por ende no se volvió a facturar, razón por la cual no le da la calidad de comerciante,

La señora Zulma Luz Turriago, allego las cámaras de comercio analizadas y allegados al expediente, pero no se demostró que el señor Juan Carlos Triana tenga este establecimiento abierto al público o que se anuncie al público como comerciante, o por cualquier medio.

Siendo así, el Sr. Juan Carlos Triana es persona natural no comerciante teniendo en cuenta que solo con el hecho de estar inscrito ante la cámara de comercio no le da la calidad de comerciante, por ende, no podríamos vulnerarle el derecho a que tiene de acogerse a la ley de insolvencia de persona natural regulado por el código general del proceso.”

Posteriormente se desarrollan las etapas procesales contempladas en el artículo 550 del C.G.P., y se da trámite al artículo 552 ibídem por la presentación de objeciones.

En consecuencia, el Despacho habrá de pronunciarse frente al trámite adelantado por el centro de conciliación a través de su operadora Sandra Patricia Velásquez Parrado, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A pesar de que la apoderada judicial del deudor en el escrito mediante el cual recorrió las objeciones manifiesta que no le es viable a ese estrado judicial realizar control de legalidad al procedimiento adelantado por el centro de conciliación en virtud a que la operadora designada por éste ya había resuelto las controversias, se le recuerda a las partes que el Juez no es un convidado de piedra y que en virtud a las funciones jurisdiccionales otorgadas por ministerio de la ley, le corresponde, previo a analizar las objeciones presentadas contra las obligaciones del deudor, realizar un control de legalidad para validar que el procedimiento se encuentra en garantía de los derechos procesales y sustanciales de todas las partes y no continuar en el error de convalidar un proceso que carece de los requisitos de admisibilidad conforme a lo establecido por la ley 1564 de 2012.

Del estudio de los antecedentes –*solicitud de negociación de deudas*– presentada por el insolvente, advierte el Despacho que en esta se relata que a partir del año 2015, posterior a



su despido del trabajo, decidió iniciar su propia empresa y ejecutar actos de comercio, manifestaciones que se encuentran respaldadas por la apertura de su propio establecimiento de comercio Agroindustrias los algarrobos, el cual, según los hechos narrados en la solicitud, generaban sus ingresos y que a su vez fueron los causantes de endeudamientos.

Posterior a ello, en virtud a la crisis financiera que sufrió con el desarrollo de dichas actividades económicas, refiere el deudor, tanto en la solicitud como en el escrito mediante el cual recorrió las controversias y las objeciones, que le fue embargado el establecimiento de comercio, por lo que decidió, en el año 2017 cerrarlo, pero no ha podido generar la liquidación y cancelación de la matrícula mercantil por el estado de insolvencia o quiebra en el que se encuentra, máxime que ya pesaba una medida cautelar.

En consecuencia, a la fecha el deudor no ha realizado el proceso de reorganización financiera a efectos de clausurar su crisis económica en virtud a las labores desarrolladas a través del establecimiento de comercio, que es de recordar, no es una persona jurídica autónoma, sino el medio a través del cual una persona natural ejecuta actos de comercio de manera profesional y permanente.

Así las cosas, en virtud a la crisis económica en la cual se vio inmerso el deudor, evidencian las pruebas, que en el año 2019 adquiere por compraventa otro establecimiento de comercio Maderas Cimarrón, según el cual, de acuerdo a la lectura del clausulado de dicho contrato, desde el mes de diciembre le fue entregado de manera material para el uso, explotación y disfrute, pero que a la fecha aún no registra como de su propiedad en virtud a la falta en el pago del valor pactado.

Sin embargo, eso no es óbice para desconocer que el deudor, a través del establecimiento de comercio de un tercero se encuentra ejecutando actos de comercio, que le suministran sus ingresos, es decir, lo hace de manera profesional, permanente y con ánimo de lucro principal, y de ello da cuenta la certificación de ingresos expedida por contador en la cual se detalla que mensualmente recibe por la labor desarrollada en dicho establecimiento de comercio la suma de \$3.000.000^{oo}, situación ratificada por la declaración que realiza el deudor ante la DIAN para efectos de su Registro Único Tributario, en el cual señala que una de las actividades por las cuales genera sus ingresos es la de *“Las actividades agrícolas a cambio de una retribución o por contrata”*, pero que mal haría este Despacho en considerar que sus actos de comercio no son para beneficio propio sino de un tercero en virtud a una labor subordinada o independiente, puesto que de lo obrante en el expediente se dilucida la autonomía e independencia del deudor en los lugares (establecimientos de comercio) a través de los cuales manifiesta genera sus ingresos y le han causado sus obligaciones.

Es de aclarar que a pesar que el contador refiere que sus ingresos son por concepto de honorarios, este juzgador no encuentra justificación en dicha certificación puesto que al carecer los establecimientos de comercio de personería jurídica, debió señalarse como contratante a la persona natural que obra como propietaria de Maderas Cimarrón, que para el



caso en concreto es el señor Diego Alejandro Vargas Villamil, pero quien desde el 2019 y hasta la fecha, según el contrato de compraventa no tiene derechos sobre el mismo, puesto que vendió al deudor los activos de dicho establecimiento autorizando al señor Triana Pérez, explotarlo y sacar su provecho de manera exclusiva.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones que trae el deudor al proceso de negociación de deudas, se tiene, que incluso éstas se encuentran relacionadas de manera directa a los diversos negocios desarrollados por el deudor como comerciante, conforme a lo antes referido.

Así las cosas, antes de entrar a resolver, hacemos referencia a la valoración que de la integridad de las pruebas debe hacer el Juez siempre bajo las reglas de la sana crítica, que de manera muy clara y precisa explica la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz, así:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.”

Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.”

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

El Juez debe bajo las reglas de la sana crítica valorar la integridad de la prueba y así procedemos:



Se remite por parte de la operadora de insolvencia del centro de conciliación CORCECAP a este Despacho para que se resuelvan las objeciones presentadas por los acreedores en contra de las obligaciones por concepto de la naturaleza, existencia y cuantía, para lo cual las partes (Acreedores y deudor) procedieron a aportar las declaraciones que consideraron a lugar bajo la gravedad de juramento, en especial para el deudor conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 539 del C.G.P. y allegando las pruebas documentales que constatan lo referido en marras.

Ahora bien, de la revisión de la prueba aportada por la apoderada del deudor, misma con la que pretendió controvertir la prueba incorporada por el acreedor objetante se evidencia el contrato de compraventa del establecimiento Maderas Cimarrón, RUT del deudor, certificación por parte de contador que señala que el deudor genera sus ingresos de la labor desarrollada en este establecimiento de comercio.

De cara a ello, en concepto del Despacho, el hecho determinante de las inconformidades que dieron lugar a la remisión a los jueces civiles municipales conforme a la competencia establecida en el artículo 534 del Código General del Proceso, fue la inconformidad en contra del auto de admisión que no solo discutió en sede de audiencia el acreedor objetante, sino que también Davivenda Y Finanzauto.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por las partes, y del contenido en el mismo escrito de solicitud de negociación de deudas suscrito por el deudor, que valga decir al tenor de las normas de derecho sustancial, todo lo allí afirmado lo es bajo la gravedad de juramento y ya no puede hacerse otra afirmación o interpretación distinta por el deudor insolvente, pues si ello ocurre, lo único que desencadena es la comisión de un hecho punible, pues saldría a flote un falso testimonio, así que a tal afirmación nos atenemos, máxime que resulta incluso una afirmación que nos conduce a un asunto de vital importancia para determinar la tan cuestionada competencia por el factor funcional como lo evidenciaremos más adelante, siendo entonces la afirmación del insolvente, premisa fáctica relevante.

Mírese que las afirmaciones y las pruebas dan cuenta que el deudor posterior al año 2015, ha intentado de manera infructuosa el desarrollo de diversas actividades mercantiles, tales como 1) la adquisición y administración de establecimientos de comercio para explotación y beneficio propio, desarrollando la actividad de manera permanente como fuente principal de ingresos (numeral cuarto artículo 20 del C.Com) y 2) el desarrollo técnico y administrativo para el aprovechamiento y explotación mercantil de los recursos de la naturaleza (numeral 16 del artículo 20 del C.Com), y por lo tanto, a la fecha el deudor lo que pretende es reorganizar su vida financiera a través del proceso de insolvencia, lo cual es acertado, no obstante, se escogió por parte de éste el amparo normativo equivocado, puesto que la ley 1564 de 2012 no le es aplicable por su actividad de comercio, puesto que fue precisamente una de las causas de su insolvencia el ejercicio de dichas actividades y que según la certificación de ingresos expedida por contador, aún hoy sigue siendo el sustento actual del deudor insolvente.



Ahora bien, esta misma conclusión nos conduce como ya lo hemos anunciado a la cuestionada incompetencia, por el factor funcional, que valga decir incluso es insanable y frente a la cual debe hacerse necesariamente pronunciamiento, no solo porque el objetante en su escrito discute incompetencia sino por la nulidad misma que genera en el trámite aquí adelantado y cuyo control de legalidad es requerido para evitar vicios, que se reitera son insaneables.

Y es que el artículo 531 del código general del proceso, prevé que; *“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

Por su parte, el artículo 532 ibídem, preceptúa que: *“Los procedimientos contemplados en dicho título, sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.”*

Es de anotar que las reglas señaladas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, el artículo 533 ejusdem, señala la competencia para conocer de los procedimientos de acuerdos de la persona natural no comerciante, en los siguientes términos:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente...”

A su turno, el artículo 534 de la misma codificación estipula que:



“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. “

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”.

Como se puede observar, NO pueden acceder a los procedimientos de insolvencia previstos en el Código General del Proceso las siguientes personas:

1. Las personas jurídicas (sociedades, fundaciones, asociaciones, entidades sin ánimo de lucro, entidades públicas, etc.).
2. Las personas naturales que se dediquen profesionalmente al comercio, de acuerdo con el catálogo de actividades que incorpora el artículo 20 del estatuto mercantil.
3. Las personas naturales que tengan control sobre una sociedad o empresa que está en crisis. Ello ocurre cuando se tiene un alto porcentaje de participación en su capital (mayoría de acciones, cuotas o interés) o porque tiene poder de decisión sobre ella.

De cara entonces al numeral 2, dentro de la categoría reseñada a las que no se aplica el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, tenemos que conforme al artículo 20 del código de comercio:

“ARTÍCULO 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*



- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.”*

Y a su turno el artículo 23 del mismo estatuto comercial establece:

“ARTÍCULO 23. No son mercantiles:

- 1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*
- 2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*
- 3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*
- 4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*
- 5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”*

Siendo que, en este caso, conforme a la afirmación del insolvente, las pruebas documentales y la certificación del contador personal del deudor, estamos frente a la actividad de mercantil de adquisición y administración de establecimientos de comercio (numeral cuarto) y desarrollo técnico y administrativo para el aprovechamiento y explotación mercantil de los recursos de la naturaleza (numeral 16).



En este orden, mírese que el deudor se insolventó ejerciendo actos de Comercio, y ello se desprende del mismo relato de su escrito, declaración jurada que es el delineamiento del trámite, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 539 de Código General del Proceso, que le exige presentar un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, al certificado del registro mercantil donde se evidencia que el deudor posee como propietario un establecimiento de comercio, que a pesar de no haber cumplido con su obligación de renovar la matrícula, *PER SÉ*, no refiere la inexistencia de éste, el contrato de compraventa del establecimiento de comercio Maderas Cimarrón del cual se extracta que no solo se ejerció el acto de comercio de la compraventa, sino que se efectuó la entrega material del mismo para explotación y provecho del deudor, situación corroborada por el contador del deudor quien refiere que sus ingresos provienen de la labor que desarrolla allí.

Ahora bien, es imperante señalar que el Ministerio de Justicia, ente regulador de la actividad desarrollada por los centros de conciliación y los operadores en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, a través de la circular No. MJD-CIR21-0000120-DMSC-2100 del 28 de septiembre de 2021, obliga a los operadores a verificar si el deudor posee registro mercantil a través de su inscripción en el RUES, situación que demás se evidencia fue omitida en el caso que nos ocupa.

En este orden, el mecanismo escogido por el deudor no es el que le ha diseñado el legislador para su situación de insolvencia, y aquí el asunto es de competencia funcional que da lugar a nulidades insaneables, de allí la intervención oficiosa y necesaria del Juez en la decisión que se somete a su consideración que incluso lo es teniendo a resolver un reparo de incompetencia realizado por un acreedor, que, si bien no le fue concedida de manera directa por el operador de insolvencia, este juzgador no puede obviar irregularidades que vician por completo el trámite adelantado.

Ahora, siendo claro que no podrá procederse con el trámite de negociación de deudas, o liquidación patrimonial que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo Estatuto, dicho procedimiento «sólo será aplicable a las personas naturales no comerciantes». Ello entonces deriva que deba declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, pues no es un asunto de competencia del Juez Civil Municipal ni del conciliador que lo inició, dado que se está en presencia de un comerciante insolvente, y teniendo en cuenta que dicha nulidad lo es por el factor funcional la misma es improrrogable. Ello lo afirmamos con sustento en la sentencia C- 537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional, la cual resulta de obligatorio cumplimiento y en la cual se determinó:

“en desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio.”

(...)

..... “Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional.

(...)

También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que esta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

Por tanto y de continuarse con el trámite solicitado, este sería nulo pues es derivado de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional. Ahora de cara a ello, es claro que cuando se trata de la insolvencia de una persona natural comerciante la competencia radica en la Superintendencia de Sociedades o del Juez Civil del Circuito según el caso y no el



Municipal, y pese a que el artículo 16 del CGP dispuso que *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

No obstante, debe manifestarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, uno de los presupuestos adicionales para la admisión de un proceso de reorganización empresarial, es el de *“2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso...”*. Y aquí se preguntaran los destinatarios de esta providencia, ¿ si el deudor no cumplió con su deber de inscripción en el registro mercantil no podrá acudir dicho trámite?, pero la respuesta a ello la ha brindado nuestra Corte en la sentencia que referenciaremos y es que al margen que se hayan estado cumpliendo con las obligaciones de comerciante establecidas en el código de comercio, ello no le quita su carácter de comerciante mismo que es dado por la actividad ejercida y más aún cuando en su misma solicitud manifestó que algunos de los créditos que le llevaron a la insolvencia fueron precisamente los que obtuvo en ejercicio de su actividad y que en la actualidad sus ingresos provienen de dicha gestión que se encuentra activa y permanente a través del establecimiento Madera Cimarron que es de propiedad de un tercero, siendo ello determinante en la insolvencia que ahora invoca a sus acreedores, y tendrá en entonces que regularizar lo que no hizo en su debido tiempo para acogerse al mecanismo que si le diseño el legislador para su situación de insolvencia. Pues conforme el artículo 10 del Código de Comercio establece que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles, y agrega: *“La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”* esto es, la actividad la que demarca tal calidad y no el cumplimiento de las obligaciones del comerciante.

-subrayado y cursiva fuera del texto-

En tal orden, del análisis de normas que le son aplicables al comerciante insolvente, se colige que el legislador consagró otros presupuestos sin los cuales no es posible acceder al proceso de reorganización, tales como estar matriculado en el registro mercantil, entre otros. Y mírese como el solicitante deberá buscar la regulación de lo que en su momento omitió, como paso previo al procedimiento al cual debe acogerse. A ello se suma que la solicitud que aquí se impetro no se compadece con el trámite reglado en la ley 1116 de 2006, pues como lo ha dicho nuestra Corte, primero no se expresó que se solicita tal trámite, ni a quien se acude, con expresión del fundamento de la apertura del proceso de liquidación, de conformidad con las causales previstas en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006; ni se hizo presentación de la solicitud en los términos del artículo 49 de la citada ley –liquidación judicial inmediata-, así como los documentos allí enunciados, ni presentación de la solicitud de cara a los efectos de la apertura del proceso de liquidación previstos en el artículo 50 de la ley en comento ni presentación del balance que sirvió de base para la liquidación con su respectivo dictamen si lo hubiere, ni un estado de inventario de activos y pasivos, debidamente certificado y valorado; entre otras situaciones y requisitos concretos del trámite que, como se ha dicho

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



incluso tienen que ver con el deber de estar cumpliendo las obligaciones propias de todo comerciante, de allí que no podrá ser enviado el proceso al superior funcional, pues es evidente que el comerciante no se ha acogido a aquel trámite, pues sin fundamento trató de acogerse a uno que no fue diseñado por el legislador para su situación de insolvencia.

Como sustento de lo aquí decidido y en especial lo referenciado en este párrafo, este Despacho se funda en la sentencia STC5860-2017 de la Sala de Casación Civil y Agraria M. ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, en donde señaló. “...esto es, que ni el Juez Municipal y por ende los operadores de insolvencia de los centros de conciliación pueden conocer el asunto de insolvencia de un comerciante, ni el Juez de Circuito puede abocar el conocimiento del asunto así mal encaminado, pues las condiciones y requisitos son distintos y son trámites tan diferentes que ni siquiera pueden adecuarse, de allí que solo sea doble declarar la nulidad e instar al comerciante para que regularice lo propio para acogerse la trámite e instrumento adecuado, pero se advertirá que, lo actuado por el centro de conciliación conserva el efecto propio de la presentación de la demanda, es decir que la declaratoria de falta de competencia del Juez no determina la invalidez de los efectos de la presentación de la solicitud de insolvencia, a pesar de haber sido presentada a un funcionario incompetente. ello en virtud de que quedan salvaguardados los derechos de los acreedores para efectos de los términos de interrupción y/o suspensión según sea el caso de la prescripción y caducidad según también sea el caso puesto que el trámite adelantado estuvo vigente hasta que el funcionario competente decreta la nulidad del auto de admisión.”.

Conforme a lo expuesto, ha de prosperar el reparo de incompetencia realizado por el factor funcional, declarando la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desde el auto que admitió el proceso de negociación de deudas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se resuelve la controversia planeada por los acreedores **Eduardo Omar Caviedes Naranjo Y Zulma Luz Turriago Alfonso**, en audiencia del 7 de octubre de 2021 y reiterado en el escrito presentado al sustentar sus inconformidades conforme al término otorgado en la audiencia del 5 de noviembre del mismo año, consistente en la falta de competencia del ente conecedor del trámite no por el factor funcional.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desde el auto que admitió el proceso de negociación de deudas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se dispone la remisión del expediente a la operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación “CORCECAP”, que tuvo conocimiento previo, a efectos de que proceda conforme a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cb962d79a4187555eb0e699d80ed98ebc8cf8bf4425699e8508d067a3391ce**

Documento generado en 07/03/2022 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00135 00

Demandante: Mayra Katherine Valencia Gordillo

Demandado: César Pardo Barbosa

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Acredite la calidad de abogado de quien formula la presente acción ejecutiva, toda vez que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía.
- 2.** Como quiera que no fue presentado escrito de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar haber remitido copia de la demandada y anexos al ejecutado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Adecúe las pretensiones en el sentido de aclarar contra quien se dirige la demanda, ya que la factura se emitió a nombre de la sociedad Construcciones e inversiones Rockefeller y no del señor César Pardo Barbosa, para lo cual deberá acreditar su existencia y representación jurídica; e indique con claridad a favor de quien se debe efectuar el pago, de manera que los hechos sean congruentes con las pretensiones.
- 4.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.
- 5.** Conforme lo determina el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, identifique los canales digitales en los cuales tanto la parte actora como la ejecutada recibirán notificaciones.
- 6.** Acredite la calidad en que actúa la parte pasiva en caso de ser una entidad, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 7.** Aporte copia de la cadena de endosos, pues la factura fue expedida por Enconfrados del Llano y Construcciones, pero se manifiesta que quien la endosó fue Expoandamios y aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de éstas.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2f2c8ba4ed73f39d00c2712cf645b907ab8ce4fda84ffcc88f65b8a1513cc**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00136 00

Demandante: Mayra Katherine Valencia Gordillo

Demandado: Construcciones e Inversiones Rokefeller

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredite la calidad de abogado de quien formula la presente acción ejecutiva, toda vez que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía.
2. Como quiera que no fue presentado escrito de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar haber remitido copia de la demandada y anexos al ejecutado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Adecúe las pretensiones en el sentido de aclarar a favor de quien se dirige la demanda, ya que la factura se emitió por la sociedad Encofrados del Llano y Construcciones y no obra endoso a la señora Mayra Katherine Valencia Gordillo; En caso de ser la sociedad la demandante, deberá acreditar su existencia y representación jurídica, de manera que los hechos sean congruentes con las pretensiones.
4. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.
5. Conforme lo determina el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, identifique los canales digitales en los cuales tanto la parte actora como la ejecutada recibirán notificaciones.
6. Acredite la calidad en que actúa la parte pasiva, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c9a776094e0ca2831da1a2f456a21287c428a0e4f075abaa2c73690e111c53**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00137 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Leila Giovanna Rojas Rubiano

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** La parte actora deberá presentar en forma discriminada los valores pretendidos en la pretensión segunda del escrito de demanda, toda vez que estos fueron causados en periodos mensuales, razón por la cual deberán ser incluidos en los hechos que sustentan las pretensiones de la demandada.
- 2.** Dé cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 Ibídem, en el sentido de aclarar la pretensión 1 de la acción, teniendo en cuenta que la obligación fue contraída por instalamentos; por tanto, deberá indicar con precisión cada una de las cuotas vencidas, con sus intereses de plazo y demás valores adicionales.
- 3.** Aclare la pretensión 1 en relación a las fechas desde las cuales pretende la ejecución de los intereses moratorios causados sobre el pagaré presentado para su recaudo, toda vez que la fecha de vencimiento de cada cuota es diferente.
- 4.** Ajuste las pretensiones y los hechos de manera que sean congruentes, en lo que tiene que ver con el capital acelerado correspondiente a las cuotas 34 a 6, ya que se mencionan en uno de los acápite, pero no en el otro. Adicionalmente discrimine el valor real del capital acelerado.
- 5.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al **Dr. Hans Arjona Apolinar**, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523a7624cdab96623545650fda873cbe15e02ca130fd0e4e0400e700c507059**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00138 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Yurley Alejandra Moreno Céspedes

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Yurley Alejandra Moreno Céspedes**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **HWO-649**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiése.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos dispuestos por la entidad demandante, los cuales se encuentran relacionados a folio 6 de la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6335e3324fd7df4e5ec6cf0fcc3a896492a9de30ef63c6aee06c90643f62da**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00139 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Édgar Becerra Martínez

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegar el poder dirigido a este Despacho.
2. Determine con claridad el origen de los intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento del pagaré, puesto que éstos se originan al vencimiento de la obligación.
3. Determine tanto el periodo de causación de los intereses corrientes como la tasa a la cual fueron liquidados, toda vez que en el pagaré base de recaudo no se establecieron intereses de plazo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la entidad **Cobroactivo S.A.S.**, quien es representada por la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898513ec275a070cb8138721cfc0f9d0e6ac1e644d686d38e01a62b16ba07f1**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00142 00

Demandante: "SOCOOPCEMU"

Demandado: Luis Humberley Cortes Riveros y Otro

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la **Sociedad Cooperativa Cemunidos "SOCOOPCEMU"**, contra **Luis Guivanny Ortiz Londoño** y **Luis Humberley Cortés Riveros**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.200.000.00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.1, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 2 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **Medardo Lancheros Páez** como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069d784747537a542c2c2bc2c45bcef60e12e943ab854aee3d1ae8c5d6608fe**

Documento generado en 07/03/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Declarativo - Simulación Absoluta
Radicación: 500014003006 2022 00143 00
Demandante: Nelly Pellatón Marín
Demandado: Geovanny Alexander Pellatón Rico

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, considera el despacho traer a colación lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado.

Razón por la cual, una vez revisada la demanda y vista la dirección de notificaciones del demandado, se establece que su domicilio es la ciudad de Bogotá. Así las cosas, se establece que la competencia para asumir su conocimiento está en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1. Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.
- 2.** Se dispone la remisión en forma inmediata del presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto. Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d3c5e8226a8e1414c2abc1ad90bb9018dd24b84fb9c7c51f962cfb550cd726**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00144 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Felipe Alexander Machado Hurtado

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Determine con claridad el origen de los intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento del pagaré, puesto que éstos se originan al vencimiento de la obligación.
- 2.** Determine tanto el periodo de causación de los intereses corrientes como la tasa a la cual fueron liquidados, toda vez que en el pagaré base de recaudo no se establecieron intereses de plazo.
- 3.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la entidad **Cobroactivo S.A.S.**, quien es representada por la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeadbe8452b93b9d6bbe615107596461d0bb2d17086986f5ba2ab70d7d73d14**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Declarativo

Radicación: 500014003006 2022 00145 00

Demandante: Eduardo Alexis Galindo

Demandado: Mónica Alexandra Silvestra Quevedo

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda que fuera remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, si no fuera porque observa este Despacho que no es competente para conocer de la misma, en razón al factor territorial.

En efecto, obsérvese que el contrato de promesa de compraventa del cual se pretende la nulidad, fue celebrado en el municipio de Acacias y se determinó como lugar del cumplimiento del mismo, dicha municipalidad.

Ha de tenerse en cuenta la previsión de regla especial en materia de competencia territorial conforme prevé el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., según el cual *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.* (Negrilla fuera de texto). Si convergen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, pero nótese que la parte actora manifestó desconocer el domicilio del demandado y dirigió el poder a los jueces de Acacias.

Por lo anterior y conforme a las reglas de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo de determina el artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.
- 2.** Se dispone la remisión de la demanda que antecede al **Juez Civil Municipal de Acacias - Meta (Reparto)**. Oficiese como corresponda, dejándose las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505d9a16175e178efa2eec238dd96087827504452cba4d95eec81d76e0203b8**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00147 00

Demandante: Yakeline López Useche

Demandado: Marilú Becerra Betancourt

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Aclare las pretensiones en su numeral 1.2. en lo referente a los intereses de plazo, para lo cual deberá indicar con precisión la tasa a la cual pretenden cobrarse, así como las fechas de su causación pues en el texto se indica que se pretenden cobrar desde el día en que se hicieron exigibles hasta el día antes de hacerse exigibles.
- 2.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados para su ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54edabfa56ca91c1100b4ea0b7e47e43d82f9550c35eb06cc6bf49a04ae4738f**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00149 00

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Walter Federico García Beltrán y otra

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Aporte el poder conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal, o como mensaje de datos conforme establece el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Adjunte los documentos relacionados como anexos en la demanda, toda vez que solo se limito a aportar los dos pagares y el poder, quedando pendiente escritura pública, vigencia del poder y el certificado de existencia de representación de la entidad demandante.
- 3.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados para su ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec593024e294dc0bc08a7e145669011deb4968edc8a2af4b22edcd9e410511**

Documento generado en 07/03/2022 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00150 00

Demandante: Mi Banco S.A.

Demandado: Miguel Antonio Vásquez Rojas y otra

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el poder dirigido a este estrado judicial.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados para su ejecución.
3. Indique las direcciones tanto físicas como electrónicas para notificación de la demandada Neyla Rodríguez Ferreira, conforme prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cebd0d70646bb83f5b3f65178c2fee78216a0024c8a789c8b33dc69eb9dfea**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00152 00

Demandante: Daniela Roberto Santana Cruz

Demandado: Lucero Pulgarín Cardona y otros

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Adjunte el avalúo catastral del bien objeto de litigio (predio de mayor o menor extensión) a fin de establecer la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- 2.** Presente el certificado especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una fecha no mayor a 30 días de expedido. En caso de existir otros titulares inscritos, dirija la demanda y pretensiones en contra de éstos
- 3.** Aporte el poder conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal, o como mensaje de datos conforme establece el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2fe0e775e154c62e787f8343e9c959e41baf9712b6e367b0956e76202acffc**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00156 00

Demandante: Jesús Ferney González Rey y Amaury Cabal Vencelidad

Demandado: Aura Alejandra Hortua Huertas

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **Jesús Ferney González Rey y Amaury Cabal Vencelidad**, contra **Aura Alejandra Hortua Huertas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.500.000.00** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.048**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$7.500.000.00** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.049**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$7.500.000.00** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.050**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4. \$7.500.000.00** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.051**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5. \$7.500.000.00** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.052**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago



total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. \$7.500.000.00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.053**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. \$7.500.000.00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.054**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. \$7.500.000.00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.055**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. \$7.500.000.00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio **No.056**, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **Óscar Alberto Cubillos Cruz** como apoderado de los ejecutantes en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a893a352cc48962f4a4983117f532525ea4501ba1a86df3f54a6dddb0eb4f8e9**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00160 00

Demandante: Laura María Mariño Villamil

Demandado: Fredy Yobany Baquero Velásquez

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Determine el valor de los intereses corrientes, así como la tasa a la cual fueron liquidados, toda vez que en la letra de cambio base de recaudo no se establecieron intereses de plazo.
- 2.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **Karol Aurora González Parra** como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40846d473ee88f268c401b492d37fe6803a5a359754d587f57b1c5ce9c5c7e05**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00161 00

Demandante: Aliria Cruz Guevara

Demandado: Libardo Hernández Herrera y otro

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Aclare la fecha desde la cual se pretende cobrar los intereses moratorios.
- 2.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.
- 3.** Aporte una copia más legible de la letra de cambio presentada para su cobro, toda vez que no se pueden visualizar con claridad las identificaciones de los aceptantes, ni los endosos efectuados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **Liliana Patricia Aguirre Martínez** como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf3892a9fc994bce499da53530bd921fd667ce16eb18af32393ddb6b51e921**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00162 00

Demandante: Juan Pablo Sánchez Cajiao

Demandado: Clínica de Cirugía Ocular Ltda.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Allegue los correspondientes poderes conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal, o como mensaje de datos conforme establece el Decreto 806 de 2020.
- 2.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.
- 3.** Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada.
- 4.** Informe las direcciones de notificaciones tanto físicas como electrónicas del ejecutante.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e3fadedbf54ac34b0e82ed9cc04e17aefb766160ce51f30909619e0e177f6**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00163 00

Demandante: Juan Pablo Sánchez Cajiao

Demandado: Clínica de Cirugía Ocular Ltda.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Allegue los correspondientes poderes conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal, o como mensaje de datos conforme establece el Decreto 806 de 2020.
- 2.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.
- 3.** Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada.
- 4.** Informe las direcciones de notificaciones tanto físicas como electrónicas del ejecutante.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db4d0cf00a21ac7dc3159d2e2e15f19d49bcc5a47e7f6ae49c46562abcd2408**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00170 00

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Aura Marina Hernández Villalba

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Adecúe el poder, teniendo en cuenta que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real (hipotecario).
- 2.** Aclare el numeral cuarto de las pretensiones, es decir establezca con precisión y claridad las fechas sobre las cuales pretende cobrar los intereses corrientes y discrimine el valor de los mismos.
- 3.** Precise las fechas a partir de las cuales pretende cobrar los intereses de mora relacionados en el numeral quinto de las pretensiones, teniendo en cuenta que el vencimiento de cada cuota es diferente.
- 4.** Indique la fecha desde la cual se hizo la aceleración del plazo y de acuerdo con ello, aclare la fecha desde la cual se pretenden cobrar los intereses de mora sobre el capital acelerado.
- 5.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.
- 6.** Informe las direcciones tanto físicas como electrónicas de la entidad demandante.
- 7.** Aclare el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, toda vez que en la demanda se indica que se promueve proceso ejecutivo hipotecario y no ejecutivo singular.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adbe77f7ea5eaa1a150ac6a4c5878b3bfa3364f1b48eca1716e99ca4c9de08e**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Interrogatorio de Parte

Radicación: 500014003006 2022 00172 00

Demandante: Asercoopí

Demandado: María Diva Caicedo Castañeda

Acreditados como se encuentran los requisitos de que tratan los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitada por parte de **Sociedad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos -ASERCOOPI-** en contra de **María Diva Caicedo Castañeda**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **2:30 P.M. del día veinte (20) del mes de abril de 2022**, a efectos de que comparezca la señora **María Diva Caicedo Castañeda**, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta determinación conforme prevén los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 183 Ibídem, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Se le advierte a la parte convocante, que deberá allegar las certificaciones de notificación surtidas positivamente con suficiente antelación, con el objeto de crear el link por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

De igual forma se indica a las partes (Convocante y Convocada) que deben descargar previamente la aplicación Microsoft Teams, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Se reconoce personería a **Sandra Marcela Rubio Fagua**, quien actúa como representante legal de la entidad convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9933ec53ab49fc5747f35bc98c71fe710a64e481dd80c2fae7584b8fef9d1a3**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Jurisdicción Voluntaria - Corrección Registro Civil

Radicación: 500014003006 2022 00173 00

Demandante: Gloria Esperanza Cortés de Naranjo

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y los del numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso, se admite la presente demandada de jurisdicción voluntaria, promovida por **Gloria Esperanza Cortés de Naranjo**.

En consecuencia, se fija el próximo **21 de abril de 2022 a la hora de las 9:00 A.M.** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

Se decretan como pruebas las siguientes:

De la parte actora:

- Documentales: ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.
- Testimoniales: Ténganse como tal, las declaraciones extraprocesales de las señoras Maria Paulina Briñez Moreno y Dora Judith Cortes de Sánchez, que obran en el expediente.

Se reconoce al abogado **Arhtur Dierceu Sierra Vargas**, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10cb40074488c14f16ae63e8555e55dafdc68ee80613967739f9c1b73b8b20e**

Documento generado en 07/03/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00175 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Milton Cipriano Guiza Santamaría

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Banco Davivienda S.A.**, contra **Milton Cipriano Guiza Santamaría**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **WDQ-749**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos dispuestos por la entidad demandante, los cuales se encuentran relacionados a folio 152 de la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d12394ac51162f2382f087d515a1f4834f4302bfd77c8dd94032e7c730d689**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00176 00

Demandante: Ruth Francy Garzón Cruz

Demandado: Eysen Jawer Ortigoza Bernal

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Indique con precisión en el acápite de pretensiones la fecha de vencimiento de las cuotas y la fecha desde la cual se pretenden cobrar los intereses de mora por cada una de ellas.
- 2.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.
- 3.** Como quiera que no fue presentado escrito de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar haber remitido copia de la demandada y anexos al ejecutado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **Óscar Orlando Cárdenas Lancheros** como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d830ad6e08118a2c7da4d853ee43cca975eca8c0483d2912d6cd00a758c8da**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00177 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: José Jaro Rodríguez Garzón

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare la pretensión segunda en lo referente a la fecha desde la cual se pretenden cobrar los intereses moratorios y la tasa de los mismos.

2. Aporte el poder debidamente dirigido a este Despacho.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c049e51d8632e96b1e7086239c975f8672a8e4c1a72eec5c8c70668f8f0be**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00180 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Ariel Mejía Arcila

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422 y 468 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Jorge Ariel Mejía Arcila**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Bancolombia S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$43.546.654,32 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 63990016035 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada 25/02/2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas en mora causadas, que se describen a continuación:

Cuota de fecha	Capital	Int. Plazo	Periodo interés
30/07/2020	\$79.017,51	\$387.317,26	30/06/2020 al 30/08/2020
30/08/2020	\$79.698,72	\$386.636,05	30/07/2020 al 30/09/2020
30/09/2020	\$80.385,79	\$385.948,98	30/08/2020 al 30/10/2020
30/10/2020	\$81.078,79	\$385.255,98	30/09/2020 al 30/11/2020

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es el día 31 y/o 1 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la



Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la persona a la abogada **Leydy Rocío Clavijo Becerra**, como representante judicial de la entidad **AECSA**, quien actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba294b997817e3d555b3634f354fe0f8926fc5d9e00218f8b5688440b3cc4a**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Monitorio

Radicación: 500014003006 2022 00181 00

Demandante: Naren Amir Mendoza Cárdenas

Demandado: Ninson Ortiz Guativa y

Edwar Hernando Barrera

Establece el artículo 419 del Código General del Proceso, que “**Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Por tanto y conforme se extrae de los anexos de la demanda, en el contrato sólo se pactó el precio de la venta, la cláusula penal correspondiente al 10% del valor contractual y quien asumiría el valor de los gastos para la realización de los documentos respectivos.

Si bien en las pretensiones de la demanda se establecieron unos valores determinados, los mismos no son exigibles, toda vez que en el contrato no se estableció ningún pago por concepto de incumplimiento, ni de perjuicios materiales o daño emergente, ni tampoco a título de daño moral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso monitorio no es la vía procesal adecuada para reclamar los montos pretendidos por la parte actora, pues no fueron determinados en el contrato ni son exigibles por sí mismos, ya que la cuantificación se hizo de manera unilateral.

Razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demandada, disponiendo su devolución sin necesidad de desglose.

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9b2d6df80aa7b51dda1646aa1014baf3b132e5425c7b547572c3e4f296e5f**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), siete (7) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00182 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Felipe Torres Neira

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Felipe Torres Neira**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda del pagaré **No. 559187876** que incluye la obligación **No. 559187876**, discriminadas a continuación:

Cuota de fecha	Capital	Int. Plazo	Periodo interés
15/05/2021	\$23.800,00	\$1.032.653,00	16/04/2021 al 15/05/2021
15/06/2021	\$23.800,00	\$1.032.653,00	16/05/2021 al 15/06/2021
15/07/2021	\$240.412,72	\$816.040,28	16/06/2021 al 15/07/2021
15/08/2021	\$447.032,92	\$609.420,08	16/07/2021 al 15/08/2021
15/09/2021	\$451.668,74	\$604.784,26	16/08/2021 al 15/09/2021
15/10/2021	\$461.305,28	\$595.147,72	16/09/2021 al 15/10/2021
15/11/2021	\$471.150,64	\$585.302,36	16/10/2021 al 15/11/2021
15/12/2021	\$476.050,63	\$580.402,37	16/11/2021 al 15/12/2021
15/01/2022	\$489.886,65	\$566.566,35	16/12/2021 al 15/01/2022
15/02/2022	\$494.827,16	\$561.625,84	16/01/2022 al 15/02/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es el día 16 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$52.845.742,26, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 559187876**, el cual contiene la obligación **No. 559187876**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67db1d9a209ca6fe1a4ac23c8065acb23d9da4437546d755710123f9294b84d1**

Documento generado en 07/03/2022 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>